

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-53/2011

**RECURRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO**

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-53/2011**, promovido por **Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG38/2011**, emitida el dos de febrero de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/CG/027/2010**, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado en el recurso de apelación **SUP-RAP-166/2010**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Aprobación del catálogo de estaciones. El treinta de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG552/2009, mediante el cual aprobó el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participaron en la cobertura de los procedimientos electorales de diversas entidades federativas con jornada electoral en dos mil diez.

2. Aprobación y notificación de pauta. El doce y trece de noviembre dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral, emitieron los acuerdos ACRT/069/2009 y JGE93/2009, mediante los cuales aprobaron los modelos de pauta para la transmisión, en radio y televisión, de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, federal y locales, respectivamente, durante el periodo de precampaña del procedimiento electoral ordinario del Estado de Yucatán, pauta que fue notificada, a la persona moral ahora recurrente, el veinte de noviembre de dos mil nueve.

3. Vista con las probables irregularidades. El doce de marzo de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, del Instituto Federal Electoral, hizo del

conocimiento del Secretario del Consejo General de ese Instituto las probables irregularidades cometidas por la empresa denominada Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, correspondientes al procedimiento electoral que se llevó a cabo en el Estado de Yucatán.

4. Inicio del procedimiento sancionador. El diecisiete de marzo de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó iniciar procedimiento especial sancionador, en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras **XHVAD-TV CANAL 10, XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+) Y XHMEY-TV CANAL 7**, en el Estado de Yucatán; procedimiento que quedó radicado, ante la autoridad responsable, con la clave de expediente **SCG/PE/CG/027/2010**.

5. Resolución en el procedimiento administrativo sancionador. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el sentido de tener por acreditada la infracción consistente en la omisión de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, que debieron haber sido difundidos durante el periodo del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, relativos al procedimiento electoral que se llevó a

SUP-RAP-53/2011

cabo en el Estado de Yucatán; en consecuencia, se determinó sancionar a la mencionada televisora con la imposición de multas, además de que se le ordenó subsanar la omisión de transmitir los aludidos promocionales.

6. Recursos de apelación. Es de destacar que previamente, en tres ocasiones, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable ha controvertido ante esta Sala Superior, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante recursos de apelación que han sido radicados en los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-34/2010**, **SUP-RAP-65/2010**, y **SUP-RAP-166/2010**, en los cuales este órgano jurisdiccional especializado ha determinado en sentencia, en el primer recurso de apelación mencionado, modificar la resolución, y en los dos últimos expedientes revocar la resolución, ordenado al mencionado Consejo General, emitir una nueva resolución para que reindividualizar la sanción impuesta a la ahora recurrente.

7. Resolución impugnada. El dos de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral anterior, resolución en el procedimiento administrativo especial sancionador **SCG/PE/CG/027/2010**, mediante la cual reindividualizó la sanción a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable; la parte considerativa y resolutive de la mencionada resolución es, en lo conducente, al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano

SUP-RAP-53/2011

cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

ANTECEDENTES

SEXTO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente:

- Que Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, violó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a la pauta aprobada por este Instituto durante el periodo de precampañas de la entidad federativa en cita, durante el periodo comprendido entre el once de enero al dos de febrero de dos mil diez, en los términos que a continuación se expresan:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	1445	2	3	0	1	0	1	1	1	1454
XHDH-TV	1437	2	6	1	0	0	0	2	1	1449
XHKYU-TV	1479	1	4	1	0	0	1	1	1	1488
XHMEY-TV	1419	2	11	1	3	0	1	1	1	1439
TOTAL	5780	7	24	3	4	0	3	5	4	5830

- Que para individualizar la sanción correspondiente a Televisión Azteca S.A. de C.V. por la falta en que cometió, la autoridad administrativa debe ponderar las circunstancias que rodean el quebrantamiento de la norma las cuales son:

- a) La gravedad de la falta o infracción;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma violada;
- e) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- f) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;
- g) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y
- h) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

• Que al imponer el monto de la sanción cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El período total de la pauta de que se trate;**
- b) El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;**
- c) El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y**
- d) La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.**

• Que las anteriores consideraciones constituyen parámetros que permiten individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, a efecto de que dicha cantidad guarde relación con las condiciones en las que se cometió la infracción bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En tal virtud, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2010, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG163/2010, la cual fue recurrida por Televisión Azteca S.A. de C.V.

SÉPTIMO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V. identificado con la clave SUP-RAP-65/2010, revocó la determinación emitida por el Consejo General, para el efecto de reindividualizar de nueva cuenta la sanción impuesta a dicha concesionaria en los términos que a continuación se reseñan.

Que el Consejo General al imponer la sanción correspondiente a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió tomar en consideración la cobertura de las emisoras; ya que no obstante la diferencia en cuanto a la cobertura de cada una de las emisoras, dichos datos únicamente se consideraron como de referencia con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se cometió la infracción consistente en la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

Que la autoridad responsable, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, en ejercicio de sus facultades potestativas, **se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el período correspondiente a la denuncia sólo se considera como elemento secundario.**

Que se consideraron sustancialmente fundados los agravios relacionados con la cobertura y la pauta, razón por la cual se revocó la resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General reindividualice las sanciones que correspondan a cada una de las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V, debiendo tener en cuenta lo siguiente:

- a. La cobertura de las emisoras de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, en el entendido de que a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable.

b. El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual deberá expresar razonamientos que hagan evidente tal situación.

Evidenciado lo anterior, resulta importante destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente declaró sustancialmente fundados los agravios relacionados con la cobertura y la pauta, razón por la cual revocó la resolución reclamada para el efecto de que se reindividualizaran las sanciones que correspondieran a Televisión Azteca, S.A. de C.V., tomando en cuenta que dichos elementos deben ponderarse para establecer el impacto que tienen en el monto de la sanción.

En tal virtud, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-65/2010, con fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG296/2010, la cual fue recurrida por Televisión Azteca S.A. de C.V.

OCTAVO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V. identificado con la clave SUP-RAP-166/2010, revocó la determinación emitida por el Consejo General, porque en la resolución controvertida no se explica porqué ante coberturas sustancialmente diferentes, la sanciones sólo son ligeramente diversas; y tampoco se precisa en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte que interesa de la ejecutoria en cita:

Así, la resolución impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-65/2010 fue revocada para el efecto de que la autoridad responsable llevara a cabo una nueva individualización y fijara la sanción correspondiente, con base en los siguientes términos de la ejecutoria:

*a) La cobertura de las emisoras **XHVAD-TV CANAL 10, XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+) Y XHMEY-TV CANAL 7**, de las cuales es concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el Estado de Yucatán, en el entendido de que a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable, y*

b) El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual deberá expresar razonamientos que hagan evidente tal situación.

Es decir, las demás consideraciones que sustentaron la entonces resolución impugnada quedaron firmes.

En consecuencia, lo único que puede ser materia de controversia en el recurso al rubro indicado y susceptible de revisión por esta Sala Superior, son las consideraciones expuestas por la autoridad responsable respecto a los dos temas mencionados y, desde luego, la sanción que fijó en razón de la infracción cometida.

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar los conceptos de agravio formulados por la recurrente.

(...)

7. Cobertura. Finalmente, se considera parcialmente fundados los conceptos de agravio de la actora, mediante los cuales señala que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de veintiuno de julio del año en curso, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-65/2010, porque en la resolución no se explica o deja de tomar en cuenta, que a menor cobertura de una concesionaria debió imponer una sanción inferior que la correspondiente a la repetidora con mayor alcance en sus transmisiones.

Así, para sustentar su afirmación, la recurrente aduce que "... las estaciones XHDH-TV y XHMEY-TV (Mérida) tienen una cobertura ciudadana de 657,066 y 670,428, respectivamente, mientras que la cobertura de las estaciones XHVAD-TV y XHKYU-TV (Valladolid) es de 62,229 y 34,961 respectivamente, lo que significa que las estaciones de Mérida tienen una cobertura entre 90% y 95% superior a la cobertura de las estaciones de Valladolid, mientras que la diferencia entre las multas impuestas para ambas plazas es de alrededor del 27%, lo que es incongruente con los argumentos aducidos por la autoridad." La anterior calificativa obedece a que si bien esta Sala Superior ha considerado que la concreción de una sanción debe ser producto de la valoración individualizada y conjunta de diversos elementos, entre los cuales, la cobertura sólo es uno de estos, en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-65/2010, también se consideró que la valoración del elemento cobertura se debe hacer mediante un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción. Sin embargo, en el caso particular la autoridad responsable no expone razones suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas, desde luego, en el entendido de que esto, a su vez, se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como el relativo al porcentaje de incumplimiento respecto del total de la pauta.

En efecto, en el asunto que se resuelve, la autoridad responsable precisó la cobertura de cada emisora para efectos de imponer la sanción respectiva a partir del cuadro siguiente:

EMISORAS	COBERTURA					DURACIÓN DE LA ETAPA	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	N° DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL	
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Yucatán y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Yucatán	Padrón Electoral							Lista Nominal
XHVAD-TV Canal 10	1078	54	54	5.00%	64,433	62,229	40 días Del 05 de enero al 13 de febrero de 2010	23 días 11 de enero al 2 de febrero 2010	1454	3840	37.86	\$7,601,414.42
XHDH-TV Canal 11(+)		508	508	47.12%	862,733	857,066			1449	3840	37.73	\$8,074,963.48
XHKYU-TV Canal 4 (+)		33	33	3.06%	36,368	34,961			1488	3840	38.75	\$7,620,848.69
XHMEY-TV Canal 7		525	525	48.70%	896,879	670,428			1439	3840	37.47	\$8,099,213.90

Además, para individualizar las sanciones correspondientes a la comisión de la falta acreditada, la autoridad responsable tomó en consideración, entre otros aspectos, los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales, sin embargo, omite explicar, por qué a diferencias significativas en cobertura impuso sanciones similares, lo que prueba que la resolución se motivó deficientemente.

Al respecto cabe precisar que la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, no es el único elemento que esta Sala Superior ordenó se tomara en consideración para imponer la sanción respectiva, toda vez que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción en cada caso, en consecuencia, la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.

Lo anterior, sin que este órgano jurisdiccional especializado prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste puede ser perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos, es decir, lo que se considera indebido de la resolución impugnada es que en ésta no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.

En contexto con lo anterior, igualmente se considera que asiste razón a la actora, cuando alega que la autoridad responsable omitió cumplir la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-65/2010, en específico la orden consistente en que debía precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

En efecto, cabe señalar que al momento de emitir sentencia en la mencionada apelación, este órgano jurisdiccional

federal razonó que para cumplir el deber constitucional de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debía, a fin de individualizar la sanción, en ejercicio de sus facultades potestativas, además de la cobertura (mismas que ha sido analizada en el apartado que antecede) tomar en consideración “el período total de la pauta” como elemento fundamental, y sólo de manera secundaria, “el período denunciado”, para lo cual debía expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

En el caso, del análisis de la resolución impugnada se advierte que los argumentos de la responsable se concretaron a precisar que:

a) La totalidad de la pauta ordenada para ser difundida durante el periodo de precampaña en el Estado de Yucatán, abarcó un período de 40 días; por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 3,840 (tres mil ochocientos cuarenta) por cada emisora de televisión, de los cuales 995 (novecientos noventa y cinco), es decir, el 24.86 % (veinticuatro punto ochenta y seis por ciento) correspondieron a los partidos políticos y 2,885 (dos mil ochocientos ochenta y cinco), o sea el 75.13 % (setenta y cinco punto trece por ciento) a las autoridades electorales.

b) El periodo que constituía la materia de conocimiento comprendía específicamente del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, es decir, veintitrés días del total del periodo que abarcaron las precampañas.

c) El total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, resultaba un dato objetivo para determinar el monto de la sanción, y

d) De ese modo, dicho elemento constituía la base de la que se partiría para determinar el monto de la sanción, mismo que sería disminuido o aumentado, en razón de las atenuantes o agravantes que incidieran en la conducta infractora, como lo eran la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, entre otros.

Conforme a lo que antecede, queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no expresó razonamiento alguno que justificara en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los dos elementos que han sido descritos, puesto que únicamente se limitó a señalar los valores que abarcaba cada uno, pero nunca expuso cuál fue su impacto en el monto de la sanción a imponer.

Tal situación denota que la autoridad responsable, al igual que en el análisis que precede, dejó de cumplir el mandato constitucional exigido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que la llevaron a establecer los parámetros precisados, como base para imponer la sanción que ahora se combate.

Por tanto, ante de las inconsistencias anotadas, lo conducente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva

resolución que contenga la motivación correspondiente, lo cual deberá llevar a cabo en pleno ejercicio de sus atribuciones, derivado de la ponderación de los elementos que se han precisado y que deben ser tomados en cuenta.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución CG296/2010, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el único efecto que se precisa en la parte final de esta ejecutoria.*

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

Que la resolución impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-65/2010 fue revocada para el efecto de que la autoridad responsable llevara a cabo una nueva individualización y fijara la sanción correspondiente, con base en los siguientes términos de la ejecutoria:

- a) La cobertura de las emisoras **XHVAD-TV CANAL 10, XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+) Y XHMEY-TV CANAL 7**, de las cuales es concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el Estado de Yucatán, en el entendido de que a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable, y
- b) El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual deberá expresar razonamientos que hagan evidente tal situación.

Por lo que las demás consideraciones que sustentaron la entonces resolución impugnada quedaron firmes.

Que resultan parcialmente fundados los agravios que Televisión Azteca, S.A. de C.V. hizo valer en el sentido de que el Consejo General de este Instituto no se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de fecha veintiuno de julio de dos mil diez dictada en el expediente SUP-RAP-65/2010 ya que en la misma no se explicó por qué a menor cobertura de

SUP-RAP-53/2011

una concesionaria se impuso una sanción inferior que la que correspondía a la que tenía mayor alcance en sus transmisiones.

- Que no se expusieron las razones para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones fueron ligeramente diversas, tomando en consideración la valoración de otros elementos como el relativo al porcentaje del incumplimiento total de la pauta.
- Que el Consejo General tomó en cuenta los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales y omitió señalar por qué diferencias significativas en coberturas impuso sanciones similares, por lo que a consideración de la Sala Superior la motivación fue deficiente.
- Que la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no fue el único elemento que dicho órgano jurisdiccional ordenó se tomara en consideración para imponer las sanciones correspondientes, ya que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, por lo que el Consejo General debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a cada una es sustancialmente idéntica.
- Que dicha motivación deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que se tomaron en cuenta para establecer la multa a la apelante.
- Que la H. Sala Superior no advirtió alguna explicación respecto a la motivación que el Consejo General tomó en consideración para establecer la sanción impuesta, motivo por el cual a su juicio carece de la debida motivación.
- Que el Consejo General omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado para individualizar la sanción.
- Que la Sala Superior al emitir sentencia en los autos del expediente SUP-RAP-65/2010 señaló que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentar y motivar al momento de individualizar la sanción el Consejo General debía tomar en cuenta la cobertura, el periodo total de la pauta, así como el periodo denunciado debiendo expresar los razonamientos que hicieran evidente tal situación.

- Que el máximo órgano jurisdiccional en la materia al analizar la resolución impugnada advirtió que la responsable se concretó a precisar lo siguiente:
 - a) La totalidad de la pauta ordenada por este instituto para ser difundida durante el periodo de precampaña en el Estado de Yucatán, abarcó un período de 40 días; por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 3840 (tres mil ochocientos cuarenta) promocionales por emisora, de los cuales 955 (novecientos cincuenta y cinco) es decir, el 24.86% corresponden a los partidos políticos y 2885 (dos mil ochocientos ochenta y cinco) es decir, el 75.13% a las autoridades electorales.
 - b) El periodo que constituía la materia de conocimiento comprendía específicamente del 11 de enero al 2 de febrero de dos mil diez, es decir, 23 días del total del periodo que abarcaron las precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular.
 - c) El total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, resultaba un dato objetivo para determinar el monto de la sanción, y
 - d) De ese modo, dicho elemento constituía la base de la que se partiría para determinar el monto de la sanción, mismo que sería disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que incidieran en la conducta realizada, como lo eran la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, entre otros.
- Que de lo antes precisado esta autoridad se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos y nunca señaló cual fue el impacto en el monto de la sanción a imponer, por lo que dejó de cumplir con el mandato constitucional exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que llevaron a establecer los parámetros precisados como base para imponer la sanción.
- Que el Consejo General debe emitir una nueva determinación en la que observe los lineamientos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación

SUP-RAP-53/2011

que mediante esta determinación se acata y proceda a realizar la motivación correspondiente respecto a la imposición de la sanción correspondiente, preservando el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que en el presente apartado es conveniente tener presente que en la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-65/2010, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió en contra del recurrente, Televisión Azteca., S.A. de C.V., para el efecto de que, nuevamente, reindividualizaran las sanciones que le fueron impuestas, valorando en términos de la ejecutoria:

—La cobertura de las emisoras XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, en el entendido de que a menor cobertura correspondería una sanción menor que a las emisoras que tuvieran una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se llevara a cabo la elección afectada, razonando por qué consideraba que la multa era aplicable, y

—El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual deberían expresarse razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Luego, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis en dicha resolución quedaron firmes.

En esa tesitura, debe puntualizarse que la H. Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-166/2010, precisó que lo único que podía ser materia controversia y susceptible de revisión eran las consideraciones expuestas por este Instituto en torno a los dos temas mencionados (cobertura, periodo total de la pauta como elemento fundamental y periodo denunciado como secundario) y junto con ello la sanción que se fijó en razón de la falta cometida.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional en la ejecutoria de marras precisó que:

“(...) la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.

Lo anterior, sin que este órgano jurisdiccional especializado prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste puede ser perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos, es decir, lo que se considera indebido de la resolución impugnada es que en ésta no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.

En contexto con lo anterior, (...) la autoridad responsable omitió cumplir la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-65/2010, en específico la orden consistente en que debía precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

(...) queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no expresó razonamiento alguno que justificara en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los dos elementos que han sido descritos, puesto que únicamente se limitó a señalar los valores que abarcaba cada uno, pero nunca expuso cuál fue su impacto en el monto de la sanción a imponer.

(...)”

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad motive el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos, tales como, cobertura, incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado; por tal motivo y en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a partir del rubro denominado como “Sanción a imponer” dentro de las respectivas individualizaciones, toda vez que como se ha expuesto con antelación, el mencionado órgano jurisdiccional consideró en la anterior ejecutoria que el resto de los elementos habían quedado firmes.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, debe ser objeto de una

SUP-RAP-53/2011

sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobre pasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-166/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que determinó que esta autoridad ha sido omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción, este órgano resolutor motivará las sanciones que corresponden a las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., en el estado de Yucatán, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales ordenados por esta autoridad, como parte de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, es importante recordar que el periodo en el cual las emisoras en cita, debieron transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 05 de enero al 13 de febrero de dos mil diez, época en el que se desarrollaron las precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán

SUP-RAP-53/2011

como candidatos a puestos de elección popular, por tanto el periodo total de la pauta abarcó 40 días.

No obstante lo anterior, la infracción denunciada se cometió durante dicho periodo, específicamente del 11 de enero al 02 de febrero de dos mil diez, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó 23 días del total del periodo que comprendió la pauta de para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular (40 días).

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas respecto al total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al periodo total de la pauta
XHVAD-TV Canal 10	3,840	1,454	40 días	37.86%
XHDH-TV Canal 11(+)		1,449		37.73%
XHKYU-TV Canal 4 (+)		1,488		38.75%
XHMEY-TV Canal 7		1,439		37.47%

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo denunciado (días en que se presentó el incumplimiento)	Porcentaje que representan las omisiones en relación al periodo denunciado
XHVAD-TV Canal 10	3,840	1,454	23	65.85%
XHDH-TV Canal 11(+)		1,449		65.62%
XHKYU-TV Canal 4 (+)		1,488		67.39%
XHMEY-TV Canal 7		1,439		65.17%

De la anterior tabla, se desprende que la concesionaria denunciada omitió difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el periodo denunciado (23 días), a través de las emisoras que tiene concesionadas y en los porcentajes que en la misma se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

Asimismo, recordemos que en el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas

y Partidos Políticos se desprendió que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios de transmisión establecidos en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:

EMISORA XHVAD-TV CANAL 10

Horario	Número de promocionales omitidos
6:00-12:00	530
12:00-18:00	300
18:00-24:00	624
TOTAL	1454

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHVAD-TV omitió difundir **1,154 (mil ciento cincuenta y cuatro)** promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

EMISORA XHDH-TV CANAL 11 (+)

Horario	Número de promocionales omitidos
6:00-12:00	538
12:00-18:00	311
18:00-24:00	600
TOTAL	1449

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHDH-TV omitió difundir **1,138 (mil ciento treinta y ocho)** promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

EMISORA XHKYU-TV Canal 4 (+)

Horario	Número de promocionales omitidos
6:00-12:00	543
12:00-18:00	327
18:00-24:00	618
TOTAL	1488

Así, es de destacar que la emisora XHKYU-TV durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión omitió difundir **1,161 (mil ciento sesenta y un)** promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

EMISORA XHMEY-TV CANAL 7

Horario	Número de promocionales omitidos
6:00-12:00	536
12:00-18:00	288

SUP-RAP-53/2011

18:00-24:00	615
TOTAL	1439

Por su parte, la emisora con distintivo XHMEY-TV omitió difundir **1,151 (mil ciento cincuenta y un)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

De lo antes señalado se obtiene que, **en términos absolutos**, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **5830 (cinco mil ochocientos treinta)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 11 de enero al 02 de febrero de dos mil diez.

Precisado lo anterior, cabe precisar que las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo,

además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que en el presente caso la conducta infractora fue calificada con una **gravedad especial**, y se determinó que la misma infringió los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados (determinaciones que han quedado firmes y que no constituyen materia del cumplimiento que se desahoga en el presente fallo), se estimó que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las

SUP-RAP-53/2011

condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que al no haber sido objeto de impugnación, por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno o, en su caso, modificados o revocados por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-166/2010, adquieren firmeza, mismos que en lo medular señalan:

Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió cumplir con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades que se han referido a lo largo del presente fallo, durante el periodo de precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, durante el lapso comprendido entre el 11 de enero al 02 de febrero de 2010 (23 días del total del periodo), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Atento a los elementos expuestos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, y no obstante su pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitir el total de promocionales pautados para dicho periodo, a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada, por lo que se estimó plenamente configurada la intencionalidad en que incurrió la televisora aludida, ya que teniendo plena conciencia y conocimiento de lo ordenado por la autoridad electoral, incumplió sistemáticamente con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. Lo

anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Evidenciado lo anterior, se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-68/2010, SUP-RAP-69/2010, así como el que por esta determinación se acata, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-166/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura,

SUP-RAP-53/2011

incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que con el objeto de dar debido cumplimiento al mandato de la Sala Superior, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Yucatán, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, comprendió un periodo total de 40 días, del 05 de enero al 13 de febrero de dos mil diez.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cuatro mil trescientos veinte (3,840) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Yucatán, abarcó un total de 23 días, del 11 de enero al 2 de febrero de dos mil diez, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV, XHDH-TV, XHKYU-TV y XHMEY-TV, representa un porcentaje que asciende al 37.86%, 37.73%, 38.75% y 37.47%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV, XHDH-TV, XHKYU-TV y XHMEY-TV, representa un porcentaje que asciende al 65.85%, 65.62%, 67.39%, 65.17%, respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.
- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:

- Emisora XHVAD-TV canal 10, omitió difundir un total de 1454 promocionales, de los cuales **1,154** corresponden a las franjas horarias en comento.
- Emisora XHDH-TV canal 11(+) incumplió con su obligación de transmitir un total de 1449 promocionales, de los cuales **1,138** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
- Emisora XHKYU-TV canal 4 (+) omitió difundir un total de 1488 spots de los cuales **1,161** corresponden a las franjas horarias en comento.
- Emisora con distintivo XHMEY-TV canal 7 incumplió con su obligación de transmitir un total de 1439 promocionales, de los cuales **1,151** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Yucatán y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Yucatán	XHVAD-TV Canal 10	1078 (Anexo 5)	54	54	64,433	62,229	1
	XHDH-TV Canal 11(+)		508	508	682,733	657,066	2
	XHKYU-TV Canal 4 (+)		33	33	36,368	34,961	3
	XHMEY-TV Canal 7		525	525	696,879	670,428	4

- Que en el caso se tiene acredita la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-34/2010 y SUP-RAP-65/2010.
- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-34/2010 y SUP-RAP-65/2010.
- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los

SUP-RAP-53/2011

autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-65/2010.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, no se debe olvidar que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona moral, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora, según lo sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-247/2009.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó que para la imposición de la sanción resulta fundamental tomar en cuenta que entre mayor sea el periodo de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese periodo, el monto de la misma será más alto que cuando el periodo de la infracción y el número de promocionales omitidos sea menor que aquél.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la omisión de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora, en el entendido de que a mayor cobertura, mayor será la sanción.

Al respecto, se precisa que aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta

autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV, XHDH-TV, XHKYU-TV y XHMEY-TV, representa un porcentaje que asciende al 65.85%, 65.62%, 67.39%, 65.17%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros incumplimientos que en el supuesto de continuarse podrían causar mayor daño al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje

SUP-RAP-53/2011

de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que la imposición de una sanción más severa encuentra justificación en el cumplimiento de las obligaciones de la propia autoridad de preservar el orden en los procesos electorales. En aras de garantizar que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de recibir la totalidad de la información que los partidos políticos y autoridades pretenden transmitirle.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

Esto es particularmente importante de señalar, pues como quedó expresado en anteriores resoluciones, esta autoridad electoral, verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad ha respetado a cabalidad las determinaciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las diversas sentencias pronunciadas con motivo del presente asunto, relativas a que a mayor periodo de incumplimiento la sanción debe ser proporcionalmente superior.

En el caso se demostró que las omisiones en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, representan el 37.86%, 37.73%, 38.75% y 37.47%, respectivamente, de la totalidad

de la pauta que debía difundirse para el periodo de precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la intensidad en la comisión de la infracción se refleja del porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV, XHDH-TV, XHKYU-TV y XHMEY-TV, representa un porcentaje que asciende al 65.85%, 65.62%, 67.39%, 65.17%, respectivamente.

Ahora bien, una vez obtenido dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHVAD-TV Canal 10	1,454	50,110.34
XHDH-TV Canal 11(+)	1,449	49,974.91
XHKYU-TV Canal 4 (+)	1,488	51,032.60
XHMEY-TV Canal 7	1,439	49,703.51

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-53/2011

Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de Yucatán, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación.

Al respecto, se obtuvo que las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, respectivamente, tienen una cobertura de 5%, 47.12%, 3.06% y 48.70%, con relación al total de las secciones en que se divide el estado.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de Yucatán, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la

posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de éstas secciones, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que ésta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, entre las cuales se aprecian diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad estima incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa a que nos venimos refiriendo.

En este contexto, debe recordarse que los porcentajes que representan la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en el presente caso, es un dato que se encuentra firme al no haber sido objeto de controversia ante la autoridad jurisdiccional en los diversos recursos de apelación promovidos con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

SUP-RAP-53/2011

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se aplica en proporción directa, con objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar, lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHVAD-TV Canal 10	50,110.34	5.00%	2,505.51
XHDH-TV Canal 11(+)	49,974.91	47.12%	23,548.17
XHKYU-TV Canal 4 (+)	51,032.60	3.06%	1,561.59
XHMEY-TV Canal 7	49,703.51	48.70%	24,205.60

En la tabla anterior se aprecia que a mayor cobertura existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tienen una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, les corresponde una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de cobertura.

No obstante, que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporar todos los elementos que se atendieron al obtener el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente, única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera objetiva, razonable y **relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Yucatán, específicamente, en la etapa de precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHVAD-TV canal 10	50,110.34	10,022.06
XHDH-TV canal 11 (+)	49,974.91	9,994.98
XHKYU-TV canal 4 (+)	51,032.60	10,206.52
XHMEY-TV canal 7	49,703.51	9,940.70

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta omisiva afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito.

Al respecto, es de referir que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de precampaña realiza la autoridad electoral (actualización del Padrón Electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros), así como al interior de los partidos políticos, en específico, de

SUP-RAP-53/2011

sus militantes, pues en esa etapa es cuando ellos deben convencer a su padrón de afiliados o a los delegados o simpatizantes, según el método que se haya determinado para la elección de por qué son mejor opción que sus contendientes.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XHVAD-TV canal 10	50,110.34	2,505.51	10,022.06	62,637.91
XHDH-TV canal 11 (+)	49,974.91	23,548.17	9,994.98	83,518.06
XHKYU-TV canal 4 (+)	51,032.60	1,561.59	10,206.52	62,800.71
XHMEY-TV canal 7	49,703.51	24,205.60	9,940.70	83,849.81

REINCIDENCIA

Por último, este órgano constitucional autónomo tomó en cuenta para la imposición de las sanciones el elemento reincidencia.

Sobre este particular, es de precisar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-34/2010 y SUP-RAP-65/2010 estimó que existen elementos que conducen a presumir que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, ha sido reincidente en la comisión de la infracción a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha confirmado las consideraciones de esta autoridad respecto a que

Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Asimismo, se encuentra documentada, que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado afectaciones de diversa gravedad al desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, en virtud de que a partir de la reforma que se alude, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por ende, los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisara ha sido una constante.

Al respecto, es de precisar el aumento en el monto de la sanción al momento de aplicar la reincidencia, la cual se expresa en la siguiente tabla:

SUP-RAP-53/2011

Emisoras	Monto de la sanción sin reincidencia Días de salario mínimo general vigente en el DF	Monto de la sanción con reincidencia Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHVAD-TV canal 10	62,637.91	125,275.82
XHDH-TV canal 11 (+)	83,518.06	167,036.12
XHKYU-TV canal 4 (+)	62,800.71	125,601.42
XHMEY-TV canal 7	83,849.81	167,699.62

Conviene recordar que aun cuando el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó a esta autoridad que los elementos cobertura y periodo total de la pauta resultaban relevantes para la imposición de la sanción, precisando, incluso que a mayor periodo de incumpliendo y cobertura mayor sanción; lo cierto es que no precisó un listado de valores que debían asignarse a cada uno de esos elementos.

En ese tenor, esta autoridad respeto la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la determinación de que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción.

Al respecto, debe señalarse que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con porcentajes de cobertura “sustancialmente” distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación a la cobertura, resultó ser muy aproximada entre esos casos, lo que, como ya fue explicado, tiene como razón principal, la consideración de esta autoridad relativa a que el monto base sobre el cual fueron agregadas las agravantes se calculó a partir del porcentaje de incumplimiento durante el periodo total de la pauta adicionando un factor por intensidad con el fin de no aplicar una proporción directa respecto a dicho elemento, por lo que el valor de los elementos adicionados como agravantes no incrementan de forma sustancial el citado monto base.

Máxime que en el caso, la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura la sanción debía ser proporcionalmente superior, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen

parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de incumplimientos.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, las multas que en el caso le son aplicables a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con distintivos XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, son las siguientes:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “*NON REFORMATIO IN PEIUS*”

Sobre este particular, no resulta ajeno a esta autoridad que la intención de Televisión Azteca S.A. de C.V., al recurrir la resolución de esta autoridad CG296/2010, tuvo la finalidad de obtener la protección del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el sentido, de lograr que su situación jurídica fuese más benéfica a sus intereses económicos, por lo que su pretensión consistió en que las multas que le fueron impuestas a cada una de las emisoras hoy denunciadas y de las que es concesionaria en el estado de Yucatán, fueran individualizadas en un menor importe; sin embargo, al momento que esta autoridad atiende a cada uno de los elementos que dicho órgano jurisdiccional ordenó, en los términos precisados en los párrafos que anteceden, se observa que esta autoridad estaría en la aptitud de imponer una multa sustancialmente mayor a la que fue recurrida.

Bajo esta tesis, esta autoridad considera que con el objeto de preservar el principio de legalidad que está obligada a observar en cada una de sus resoluciones, en el presente caso, debe operar como principio rector de la imposición de la sanción a imponer el conocido como “*non reformatio in peius*” (no reformar en perjuicio), el cual consiste en la prohibición para reformar o modificar una resolución en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas.

De manera que este principio se sustenta en que el Juez revisor, que conoce de un asunto en concreto, no puede agravar más al accionante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que alguna otra parte del conflicto impugne también, de forma independiente, la sentencia o se adhiera a la apelación, lo cual en el caso no acontece, toda vez que el presente procedimiento especial sancionador se inició de oficio por esta autoridad en aras de preservar el correcto desarrollo del proceso comicial que se estaba llevando a cabo en el estado de Yucatán.

Amén de lo expuesto, dicho principio también debe ser entendido en el sentido de que si una de las partes impugna una resolución y la otra se conforma con ella, tácita y/o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso no puede modificar la resolución impugnada, dañando por lo tanto al recurrente (situación que de manera análoga se puede aplicar en el caso concreto pues el único sujeto que recurrió la determinación de esta autoridad fue Televisión Azteca S.A. de C.V., es decir, el sujeto infractor).

En ese orden de ideas, en el caso, no es dable agravar la situación jurídica de la empresa televisiva de referencia en las resoluciones identificadas con las claves CG99/2010,, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día 24 de marzo del presente año, CG163/2010,, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día 19 de mayo del año en curso y CG296/2010 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del día 25 de agosto del presente año, toda vez que como se evidenció con antelación la intención de dicha persona moral al recurrir la resolución de marras fue mejorar su situación frente a la determinación tomada por este órgano.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso es adecuado y conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, sostener el monto de las multas impuestas, por lo que respecta a **las emisoras con distintivo XHMH-TV canal 11(+)** y **XHMEY-TV canal 7**, ambas en el estado de Yucatán, de la resolución CG296/2010 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del día 25 de agosto del presente año,, porque como se explicó con antelación, los montos de las sanciones por cada una de las emisoras hoy denunciadas se elevarían de forma perjudicial a los intereses de Televisión Azteca S.A. de C.V.

La utilización del principio de "*non reformatio in peius*", rector en los procedimientos penales, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, de

conformidad con lo que establece la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia identificado con la clave S3EL 045/2002 e identificada con el rubro "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*".

Por tanto, y en razón de que el principio jurídico procesal de "*non reformatio in peius*" consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante, con motivo de la revisión de un fallo previamente emitido, traduciéndose en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en perjuicio del recurrente", pues la resolución recurrida seguiría rigiendo si no hubiese sido impugnada, por ello, no se puede rebasar los montos establecidos en la sanción original en perjuicio de quien en cuyo favor resolvió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, de ahí que, en manera alguna se podrían incrementar, los montos de las sanciones impuestas a cada una de las emisoras hoy denunciadas.

En mérito de lo expuesto, los montos de las sanciones son los siguientes

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHVAD-TV,
CANAL 10, EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVAD-TV, canal 10**, en el estado de Yucatán, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 11 de enero al 2 de febrero de dos mil diez, **mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (1454) mensajes y promocionales** de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, su cobertura que en el caso concreto es de 54 secciones, de un total de 1078, y que abarcan un total de 62,229 ciudadanos inscritos en la lista nominal, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVAD-TV, canal 10**, una sanción consistente en una multa de **62,637.91 (sesenta y dos mil seiscientos treinta y siete punto noventa y uno) días de**

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de \$3,599,174.30 (Tres millones quinientos noventa y nueve mil ciento setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral; **lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de 125,275.82 (ciento veinticinco mil doscientos setenta y cinco punto ochenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de \$7,198,348.61 (Siete millones ciento noventa y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos 61/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la emisora con distintivo XHVAD-TV, canal 10, en el estado de Yucatán.**

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHDH-TV CANAL
11(+), EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHDH-TV canal 11(+), en el estado de Yucatán, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 11 de enero al 2 de febrero del presente año, mil cuatrocientos cuarenta y nueve (1449) mensajes y promocionales** de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, su cobertura que en el caso concreto es de 508 secciones, de un total de 1078, y que abarcan un total de 657,066 ciudadanos inscritos en la lista nominal, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo **XHDH-TV canal 11 (+), una sanción consistente en una multa de 78, 967.66 (setenta y ocho mil novecientos sesenta y siete punto sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de \$4,537,481.74 (cuatro millones quinientos treinta y siete**

mil cuatrocientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral; **lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de 157,935.32 (ciento cincuenta siete mil novecientos treinta y cinco punto treinta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de \$9,074,963.48 (nueve millones setenta y cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos 48/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la emisora con distintivo XHDH-TV canal 11(+), en el estado de Yucatán.**

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHKYU-TV
CANAL 4 (+), EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKYU-TV canal 4 (+), en el estado de Yucatán, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 11 de enero al 2 de febrero de dos mil diez, mil cuatrocientos ochenta y ocho (1488) mensajes y promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautaado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, su cobertura que en el caso concreto es de 33 secciones, de un total de 1078, y que abarcan un total de 34,961 ciudadanos inscritos en la lista nominal, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKYU-TV canal 4 (+), una sanción consistente en una multa de 62,800.71 (sesenta y dos mil ochocientos punto setenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de \$3,608,528.79 (Tres millones seiscientos ocho mil quinientos veintiocho pesos 79/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].**

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el

cuerpo de la presente resolución, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 125,601.42 (ciento veinticinco mil seiscientos uno punto cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de \$7'217,057.59 (Siete millones doscientos diecisiete mil cincuenta y siete pesos 59/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la emisora con distintivo XHKYU-TV canal 4 (+), en el estado de Yucatán.**

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHMEY-TV
CANAL 7, EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 11 de enero al 2 de febrero del presente año, mil cuatrocientos treinta y nueve (1439) mensajes y promocionales** de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, su cobertura que en el caso concreto es de 525 secciones, de un total de 1078, y que abarcan un total de 670,428 ciudadanos inscritos en la lista nominal, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMEY-TV canal 7, una sanción consistente en una multa de 79,178.68 (setenta y nueve mil ciento setenta y ocho punto sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de \$4,549,606.95 (cuatro millones quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos seis pesos 95/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].**

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral; **lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de 158,357.36 (ciento cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete punto**

treinta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$9,099,213.90 (Nueve millones noventa y nueve mil doscientos trece pesos 90/100 M.N.)**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la emisora **con distintivo XHMEY-TV canal 7**, en el estado de Yucatán.

Finalmente, debe puntualizarse que para la determinación del monto total de cada una de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de concesionario de las emisoras a que se refiere el presente fallo, fue aplicado el tope máximo previsto en la ley para los casos de **reincidencia**, esto es el doble de la multa aplicada, porque como se ha expuesto en el apartado respectivo, la hoy denunciada a mostrado poco ánimo de cooperación con esta autoridad en el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia de los años 2007 y 2008, toda vez que como se ha evidenciado con antelación el actuar de la hoy denunciada ha lesionado la intención del legislador, en el sentido de que el poder del dinero no influya en el correcto desarrollo de los procesos comiciales y junto con ello se ha afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado **y sistemático** de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos; en consecuencia, esta autoridad estima que la aplicación del monto máximo en el caso de reincidencia, **y más aún con la intensidad de los incumplimientos que constan en cada uno de los expedientes en los que se ha sancionado a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. y en éste**, se justifica en el hecho de que la hoy denunciada no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste.

Asimismo, es de resaltar que el actuar reiterado de la hoy denunciada merecería la imposición de una sanción mayor pero tal como se depende de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-53/2011

Procedimientos Electorales, la imposición de la pena que esta autoridad puede determinar se encuentra sujeta a un tope, que en el caso es “hasta el doble de la sanción impuesta”, motivo por el cual y en aras de actuar de conformidad con el principio de legalidad al que se debe apegar toda autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es que se determina que ante la configuración de la reincidencia por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo procedente es imponer el doble de la sanción fijada por cada una de las emisoras antes señaladas.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se considera que el monto impuesto por la reincidencia es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto es importante agregar que se impone el máximo de la sanción por reincidencia tomando en consideración que Televisión Azteca ha sido sancionada con anterioridad por esta autoridad por cinco ocasiones como quedó precisado en el apartado correspondiente de esta resolución, lo que pone de manifiesto que no se trata de una conducta aislada sino de un actuar intencional y sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal de transmitir la pauta de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, pues consistentemente ha argumentado que no se encontraba obligada a ello conforme a su título de concesión y su capacidad de bloqueo (argumentos que han sido desvirtuados por resoluciones del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los precedentes señalados en el apartado ya referido). De ahí, que su actuar no sólo puede calificarse de poco cooperativo con la autoridad electoral sino incluso de renuente en acatar las obligaciones derivadas del marco legal electoral.

Para dar mayor claridad a la presente determinación, conviene referir que la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. asciende a un monto que equivale a la cantidad de **\$32'589,583.58 (Treinta y dos millones quinientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y tres pesos 58/100 M.N).**”

A efecto de evidenciar que esta autoridad ha dado estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inserta la siguiente tabla:

EMISORAS	COBERTURA						DURACIÓN DE LA ETAP A	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	Nº DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chihuahua y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Chihuahua	Padrón Electoral	Lista Nominal							
XHVAD-TV Canal 10	1,078	54	54	5.00%	64,433	62,229	40 días	3840	23 días Del 11 de enero al 02 de febrero de 2010	1454	3840	37.86 %	\$7'198,348.61
XHDH-TV Canal 11(+)		508	508	47.12 %	682,733	657,066				1449	3840	37.73 %	\$9'074,963.48
XHKYU-TV Canal 4 (+)		33	33	3.06%	36,368	34,961				1488	3840	38.75 %	\$7'217,057.59
XHMEY-TV Canal 7		525	525	48.70 %	696,879	670,428				1439	3840	37.47 %	\$9'099,213.90

De la tabla inserta se advierte, que esta autoridad tomó en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Yucatán, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Así, para la imposición de las multas antes determinadas, esta autoridad respetó los límites que el propio código comicial establece; es decir, atendido al monto mínimo y al máximo, que se regula en el artículo 354, párrafo 1, inciso f); precisando que es de explorado derecho que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la sanción, y en el caso de la multa, el monto aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y que se deben expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; situación que a lo largo de la presente determinación se ha venido evidenciando.

En ese sentido, esta autoridad considera que los requisitos antes expuestos han sido colmados pues se atendió tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, así como a todas y cada una de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la conducta, así como a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de respetar que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura, la sanción impuesta es mayor.

Por tanto, con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que

las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso, a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Evidenciado lo anterior, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los

objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Yucatán, específicamente, en el periodo comprendido del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, omitió transmitir **5,830 (cinco mil ochocientos treinta)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstos difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, a las autoridades electorales (relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores) y de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo).

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han emitidos con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, no ha controvertido las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas han quedado intocadas y deben seguir rigiendo.

En tal virtud, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, causa un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo de precampañas en el estado de Yucatán, el cual comenzó el día cinco de enero de dos mil nueve, omitió transmitir **cinco mil ochocientos treinta [5830] promocionales** de los partidos políticos y de las autoridades, del día once de enero al dos de febrero de dos mil diez, que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a dichos entes con el propósito de que difundan sus finalidades, objetivos, obligaciones, etc.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de las señales XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, del día once de enero al dos de febrero de dos mil diez, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que es un hecho conocido que dichos entes únicamente pueden acceder a esos medios de comunicación a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo cual quedan a merced de

que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cabal cumplimiento a su obligación de transmitir las pautas aprobadas y ordenadas por éste.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han emitidos con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, únicamente controvertió que este Instituto al momento de individualizar la sanción no ponderó adecuadamente sus condiciones socioeconómicas, toda vez que omitió tomar en cuenta que en la misma sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se resolvió el presente procedimiento administrativo sancionador, también se emitieron otras resoluciones sancionadoras, en los que la suma de las multas asciende a \$170,992,962.76 (ciento setenta millones novecientos noventa y dos mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100), cantidad que a juicio del apelante representa el 63% de su utilidad fiscal obtenida en dos mil nueve.

Agravio que fue declarado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como infundado, bajo el argumento de que la condición socioeconómica no se determina exclusivamente por la utilidad fiscal; por tanto sólo es un elemento que refleja en principio la condición económica de una persona moral, pues esos ingresos no representan la totalidad de haberes de las empresas.

Asimismo, es de referir que el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el motivo de inconformidad antes referido, determinó que aún cuando se hubiesen instaurado otros procedimientos en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conductas similares que han sido consideradas como infractoras de la normativa electoral, y en los que se le ha impuesto una sanción pecuniaria, ello sólo demuestra una actuación reiterada de la recurrente, en el sentido de incumplir su deber de transmitir los promocionales ordenados por el mencionado Instituto, elemento que de ninguna forma puede ser tomado en cuenta como una atenuante al momento de la imposición de la sanción, debido a que su determinación ha sido como consecuencia de un actuar contrario a lo que le ordena la norma constitucional y legal desde la reforma de los años 2007 y 2008.

SUP-RAP-53/2011

En consecuencia, las consideraciones que esta autoridad ha esgrimido en el presente apartado han quedado incólumes y por tanto, deben regir el presente fallo.

Evidenciado lo anterior, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con el promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009, girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (Es de referirse que se agregó a los autos del presente expediente copia del reporte antes señalada)

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tiene como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones

trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **11.96%** de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular, máxime que en el caso quedó acreditado que el total de incumplimientos denunciados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. fue por un total de 5,830 (cinco mil ochocientos treinta) promocionales.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-166/2010, se impone la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.,

SUP-RAP-53/2011

concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHVAD-TV, canal 10**, una sanción consistente en **una multa de 125,275.82 (ciento veinticinco mil doscientos setenta y cinco punto ochenta y dos) días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$7,198,348.61 (Siete millones ciento noventa y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos 61/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHDH-TV canal 11(+)**, en el estado de Yucatán, una sanción consistente en **una multa de 157,935.32 (ciento cincuenta siete mil novecientos treinta y cinco punto treinta y dos) días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$9,074,963.48 (nueve millones setenta y cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos 48/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHKYU-TV canal 4 (+)**, en el estado de Yucatán, una sanción consistente en **una multa de 125,601.42 (ciento veinticinco mil seiscientos uno punto cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$7'217,057.59 (Siete millones doscientos diecisiete mil cincuenta y siete pesos 59/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

QUINTO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHMEY-TV canal 7**, en el estado de Yucatán, una sanción consistente en **una multa de 158,357.36 (ciento cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete punto treinta y seis) días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$9,099,213.90 (Nueve millones noventa y nueve mil doscientos trece pesos 90/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO.- En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F., y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del

SUP-RAP-53/2011

cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-166/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán

DÉCIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución **CG38/2011** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ocurso presentado el veinticinco de febrero de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió recurso de apelación, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-53/2011.

III. Tercero interesado. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral hace constar, en la correspondiente razón de retiro, de fecha dos de marzo de dos mil once, que obra a foja doscientas doce, del expediente del recurso de apelación que se resuelve, que durante la tramitación del medio de impugnación, al rubro precisado, dentro del plazo atinente, no compareció tercero interesado alguno.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el tres de marzo de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/552/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-046/2011, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

Además, la autoridad responsable envió, anexo al oficio SCG/552/2011, el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/027/2010, cuya resolución es objeto de controversia en el recurso de apelación que se resuelve.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdo de tres de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-53/2011.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro

indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente substanciación.

VII. Vista y requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, con copia del escrito de fecha ocho de los citados mes y año, presentado por Jose Luis Zambrano Porras, apoderado de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que manifestara lo que a su representación legal correspondiera, respecto del día y hora de presentación de la demanda, que motivó la integración del recurso de apelación que se resuelve.

En el mismo proveído, requirió al citado Consejo General para que informara, con toda precisión, respecto del día y hora en que se recibió, en la correspondiente Oficialía de Partes del Instituto Federal Electoral, el escrito de demanda del recurso de apelación promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, para controvertir el acuerdo CG38/2011, de fecha dos de febrero de dos mil once, emitido por esa autoridad administrativa electoral federal, que motivó la integración del expediente al rubro indicado.

VIII. Desahogo de vista y cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de catorce de marzo del año en curso, el Magistrado encargado de la substanciación del recurso de apelación tuvo por desahogada la vista y por cumplido el requerimiento, ordenados al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IX. Admisión, procedibilidad y reserva. En proveído de diecisiete de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor, al advertir que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, acordó admitir a trámite la demanda y, en cuanto al requisito de procedibilidad de la oportunidad para promover el medio de impugnación, reservó para que la Sala Superior, actuando en colegiado, determinara, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho correspondiera.

X. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de seis de abril de dos mil once, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución sancionadora, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en

SUP-RAP-53/2011

el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/CG/027/2010.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la actora, el viernes dieciocho de febrero de dos mil once, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veinte al veinticuatro de los citados mes y año, considerando que los días diecinueve y veinte corresponden, respectivamente, a sábado y domingo.

Respecto de la presentación del escrito de demanda, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó, en cumplimiento del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, que el aludido escrito se recibió, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral federal, a los tres minutos del día veinticinco de febrero, *“en los términos referidos en la razón que obra al reverso del acuse correspondiente, asentado por la licenciada Wendy López Hernández”*.

A foja treinta y ocho de autos obra copia simple de la primera hoja del escrito de demanda del recurso de apelación promovido para controvertir la resolución CG38/2011, que motivo la integración del recurso de apelación que se resuelve; en el reverso de esa hoja se puede leer lo siguiente:

Razón: siendo aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil once, fuí (sic) requerida por personal de la Secretaría

Ejecutiva a fin de recepcionar diversa documentación, por lo que de inmediato acudía a la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto donde se encontraba el C. Carlos Vidal al que conozco por ser una de las personas que recibe notificaciones a nombre de Televisión Azteca, S.A de C.V., presentando diversos escritos, los cuales eran recibidos por el C. Pablo de quien desconozco sus apellidos, mediante el sello fechador correspondiente y procedí a asentar la razón en los medios de impugnación presentados en contra de las resoluciones... CG38/2011 recibido según sello fechador a las 12:03 AM del veinticinco de febrero de dos mil once,...Asimismo se anexa copia simple de la bitácora de visitantes del día veinticuatro de febrero del año en curso, correspondientes a la entrada general en donde la hora de entrada es ilegible y la hora de salida se registró a las 00:15 (sic), asimismo en la bitácora de acceso al edificio "A" del veinticuatro de febrero de la misma anualidad, se observa el registro del C. Carlos Vidal a las 11: 27 y salida a las 12:12, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

De la transcripción anterior, cuyo contenido es reconocido por la autoridad responsable, según se advierte del oficio SCG/630/2011, de fecha diez de marzo de dos mil once, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que en original obra a foja doscientas sesenta y tres de autos, se advierte que fue a partir de las veintitrés horas cincuenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil once, la hora y fecha en que se comenzaron a recibir los diversos escritos de demanda de los recursos de apelación promovidos por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, entre ellos, el relativo a la resolución CG38/2011, recibido a

los tres minutos del día veinticinco de febrero del año en curso.

Con las constancias mencionadas, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dio origen al recurso de apelación que se resuelve, fue promovido oportunamente, porque la recepción del escrito de demanda correspondiente, el día siguiente a que venció el plazo para promover el recurso de apelación, no deriva del descuido de la parte actora, sino de la actuación de la autoridad responsable.

Al caso es aplicable la *ratio esendi*, del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 16/2005, publicada en las páginas seiscientos ocho a seiscientos nueve, de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Tesis Relevantes, del rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que

el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.”

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la apelante expuso los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS.

PRIMERO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1.6 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

De las resoluciones dictadas por esta Sala Superior al resolver las apelaciones interpuestas por TVA, tramitadas con los números de expediente SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, se advierte que se revocaron las resoluciones de fechas veinticuatro de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil diez dictadas por el Consejo al resolver los procedimientos especiales sancionadores tramitados ante el IFE, con los números de expediente SCG/PE/CG/016/2010, SCG/PE/CG/017/2010, SCG/PE/CG/018/2010, SCG/PE/CG/019/2010, SCG/PE/CG/022/2010, SCG/PE/CG/023/2010, SCG/PE/CG/025/2010, SCG/PE/CG/027/2010 y SCG/PE/CG/028/2010.

SUP-RAP-53/2011

En efecto, al resolverse dichas apelaciones se declaró fundado el agravio consistente en la falta de motivación de las sanciones impuestas a TVA, ordenándose considerar, además de los elementos establecidos en el artículo 355 del COFIPE, los siguientes aspectos:

- El periodo total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El periodo y número de promocionales o impactos que comprende la infracción respectiva.
- La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura, en que se haya cometido la infracción

Es el caso que el Consejo General ha reindividualizado en varias ocasiones la sanción a imponer a TVA con motivo de las infracciones que se le imputaron en los procedimientos tramitados ante el IFE, con los números de expediente SCG/PE/CG/016/2010, SCG/PE/CG/017/2010, SCG/PE/CG/018/2010, SCG/PE/CG/019/2010, SCG/PE/CG/022/2010, SCG/PE/CG/023/2010, SCG/PE/CG/025/2010, SCG/PE/CG/027/2010 y SCG/PE/CG/028/2010.

En efecto, el Consejo ha reindividualizado las sanciones impuestas a Televisión Azteca, como consecuencia de las infracciones materia de dichos procedimientos, en los siguientes términos:

- Mediante resoluciones de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, dictadas en los citados procedimientos. Dichas resoluciones fueron impugnadas por Televisión Azteca, y tramitadas ante esta Sala Superior con los números de expediente SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, **SUP-RAP-65/2010**, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP-69/2010.

- Mediante resoluciones de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, dictadas en los citados procedimientos. Dichas resoluciones también fueron impugnadas por Televisión Azteca, y tramitadas ante esta Sala Superior con los números de expediente SUP-RAP-161/2010, SUP-RAP-162/2010, SUP-RAP-163/2010, SUP-RAP-164/2010, SUP-RAP-165/2010, **SUP-RAP-166/2010**, SUP-RAP-167/2010, SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

Debe destacarse que de las resoluciones dictadas por este Tribunal en los expedientes tramitados con los números SUP-RAP-61/2010 a SUP-RAP-69/2010, así como en los radicados con los números de expediente SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se advierte con toda claridad que la Sala Superior ha insistido en la falta de motivación en que incurre el Consejo responsable al imponer las multas, sobre todo porque se ha dejado de tomar en cuenta la cobertura de las estaciones y el total de la pauta porcentaje de incumplimiento de la concesionaria.

En efecto, de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior al resolver los recursos tramitados con los números SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se advierte que se ordenó al Consejo reindividualizar, de nueva cuenta, las multas a imponer a TVA. En este caso, el Tribunal determinó que la (re) individualización de las sanciones debe reflejar principalmente dos aspectos:

El porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta.

La cobertura de las estaciones, para lo cual debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la estación y la sanción a imponer, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.

Respecto del aspecto antes señalado, consistente en el porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta, debe destacarse que en las ejecutorias antes invocadas, la Sala Superior ha sostenido que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, **la autoridad responsable considerara “el periodo total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, “el período denunciado”**, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Es el caso que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que la autoridad responsable dejó de considerar el periodo total de la pauta, como elemento fundamental para individualizar la sanción, como se demuestra continuación:

Los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras materia del procedimiento del que

SUP-RAP-53/2011

emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA respecto al total de la pauta, son los siguientes:

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que Corresponde a las omisiones en relación al periodo total de la pauta
XHVAD-TV Canal 10	3,840	1,454	40 días	37.86%
XHDH-TV Canal 11 (+)		1,449		37.73%
XHKYU-TV Canal 4 (+)		1,488		38.75%
XHMEY-TV Canal 7		1,439		37.47%

En relación con lo anterior, cabe destacar que el Tribunal ha sostenido: i) que la pauta constituye una unidad coherente con una finalidad determinada; y ii) que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

Atendiendo a las anteriores consideraciones que el Tribunal ha esgrimido respecto de la pauta, como una unidad sancionable, y que constituye el elemento fundamental para individualizar una sanción, resulta claro que el monto máximo de la multa que se podría imponer a una estación de televisión, para el caso de que incumpliera con la totalidad de determinada pauta con todas las agravantes respectivas, no podría exceder de 100,000 veces de salario mínimo, que es el máximo que el COFIPE autoriza.

Derivado de lo anterior, las sanciones que correspondería imponer a mi representada respecto de cada una de las estaciones de televisión materia de este procedimiento, en función del porcentaje de incumplimiento frente a la pauta, son las que se precisan en la siguiente gráfica:

<u>YUCATÁN</u> <u>(SCG/PE/CG/027/2010)</u>	Sanción máxima en salarios mínimos, con respecto al incumplimiento total de la pauta al 100%	% de incumplimiento con relación a la totalidad de la pauta	Sanción máxima con relación al % de incumplimiento de la totalidad de la pauta (en días de salario en salarios mínimos)
XHVAD-TV C.10	100,000 salarios	37.86%	37,860
XHDH-TV C-11 (+)	100,000 salarios	37.73%	37,730
XHKYU-TV C-4 (+)	100,000 salarios	38.75%	38,750
XHMEY-TV C.7	100,000 salarios	37.47%	37,470

A pesar de lo anterior, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que a las estaciones antes relacionadas se les impone una multa, sin considerar a la reincidencia, por los siguientes montos:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XHVAD-TV canal 10	50,110.34	2,505.51	10,022.06	62,637.91
XHDH-TV canal 11 (+)	49,974.91	23,548.17	9,994.98	83,518.06
XHKYU-TV canal 4 (+)	51,032.60	1,561.59	10,206.52	62,800.71
XHMEY-TV canal 7	49,703.51	24,205.60	9,940.70	83,849.81

Como puede observarse, la sanción que se impone a mi representada respecto de cada una de las estaciones denunciadas, representa más del doble del monto máximo permitido, en función del porcentaje de incumplimiento que se imputa a cada canal de televisión, respecto de la totalidad de la pauta.

El Consejo fija el monto de las sanciones, en los términos precisados, conforme a lo siguiente:

Aplica un factor, que no precisa, para obtener una base mayor que servirá para determinar la sanción a imponer y determina el monto “base” de la sanción en días de salario mínimo, en los siguientes términos:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHVAD-TV Canal 10	1,454	50,110.34
XHDH-TV Canal 11(+)	1,449	49,974.91
XHKYU-TV Canal 4 (+)	1,488	51,032.60
XHMEY-TV Canal 7	1,439	49,703.51

A la base calculada por el Consejo en el cuadro antes inserto, se aplica otro “factor” por concepto de cobertura que

SUP-RAP-53/2011

modifica la base de la sanción a imponer, por lo que la responsable incrementa el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, conforme a lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHVAD-TV Canal 10	50,110.34	5.00%	2,505.51
XHDH-TV Canal 11(+)	49,974.91	47.12%	23,548.17
XHKYU-TV Canal 4 (+)	51,032.60	3.06%	1,561.59
XHMEY-TV Canal 7	49,703.51	48.70%	24,205.60

Como puede observarse, para la responsable, la cobertura es una agravante de la infracción y no un elemento objetivo en el cual se debe determinar una multa justa, como se lo ordenó el Tribunal, lo que hace que la multa se incremente sistemáticamente.

Posteriormente, se adiciona aún más la sanción por el tipo de elección y período (otra agravante), por cada una de las estaciones, en la siguiente forma:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHVAD-TV canal 10	50,110.34	10,022.06
XHDH-TV canal 11 (+)	49,974.91	9,994.98
XHKYU-TV canal 4 (+)	51,032.60	10,206.52
XHMEY-TV canal 7	49,703.51	9,940.70

Lo anterior revela que el Consejo, no individualizó la sanción en la forma en que la Sala Superior se lo ordenó, sino que partió de la sanción máxima permitida, a la cual le fue añadiendo cantidades por cada uno de los elementos precisados por el Tribunal, pero dándoles el trato de agravantes, lo cual resulta a todas luces ilegal, por falta de fundamentación y motivación.

En efecto, la ilegalidad apuntada deriva del hecho de que el Tribunal, como ya se dijo, ha sostenido que la pauta

es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción, lo cual es ignorado por el Consejo, como se advierte de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Admitir como válido el criterio que el Consejo utilizó para fijar el monto de las multas, traería como consecuencia, por un lado, desconocer a la pauta como la unidad de cumplimiento de las obligaciones a cargo de concesionarias y permisionarias, y por el otro, que el IFE asumiera que está facultado para instaurar multiplicidad de procedimientos sancionadores respecto de una misma pauta, que pudieran tener por resultado que el concesionario o permisionario respectivo, sea sancionado con multas exorbitantes, que excedan el monto máximo legalmente autorizado, como en la especie se pretende.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

Suponiendo sin conceder que el primer agravio expresado se desestimara, ello sería indiferente para de cualquier manera concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal, por las razones que a continuación se exponen.

Como ya se dijo, y así se desprende de las ejecutorias que son antecedente de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el Tribunal ha determinado y reiterado, que al momento de individualizar la sanción, **la autoridad responsable considerara “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, “el período denunciado”**, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Es el caso que a pesar de que el Consejo afirma que para fijar el monto de las multas tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte lo siguiente:

- Que el Consejo formula, en reiteradas ocasiones, argumentos que ponen de manifiesto que el elemento que

SUP-RAP-53/2011

predominó al determinar el monto de las multas fue el periodo denunciado;

- Que el Consejo omite expresar los argumentos que hagan evidente que al fijar el monto de las multas tomó como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado.

En efecto:

El Consejo sostiene:

“... En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras .. .con relación al periodo denunciado.

(...)

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta...”

Al sostener que tomará como base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y al mismo tiempo afirmar que el poder disuasivo se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, el Consejo revela que en la determinación de las multas no predominó el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

Lo anterior, en virtud de que en el contexto que nos ocupa, el poder disuasivo a que se refiere el Consejo implica incrementar la multa, de manera significativa, con la intención de inhibir el subsecuente incumplimiento de obligaciones. Si como lo afirma el Consejo, el poder disuasivo solamente se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, entonces es evidente que este último elemento fue el que el Consejo privilegió, para fijar el monto de las multas, y no el que el Tribunal determinó, es decir, el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

El Consejo sostiene que:

“... En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros incumplimientos que en el supuesto de continuarse podrían causar mayor daño al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa...”

Como puede observarse, el Consejo asevera que los primeros incumplimientos deben ser sancionados con mayor severidad, lo cual revela, de nueva cuenta que lo que privilegia dicha autoridad responsable al individualizar las sanciones, es precisamente el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, y no el que el

SUP-RAP-53/2011

Tribunal determinó, es decir, el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

Además, respecto de las aseveraciones que el Consejo formula en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, antes transcritos, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido (Ejecutoria dictada al resolver el SUP-RAP-052/2010), lo siguiente:

“... De esta forma, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

El período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, pero no puede considerarse como elemento preponderante para la individualización de la sanción, primero, por la unidad de obligación que corresponde a la pauta, como ya se demostró, y segundo, porque llevaría a situaciones absurdas, como las siguientes:

Si el periodo investigado corresponde al inicio de la pauta, no es posible contar con elementos objetivos sobre la medida en la cual la estación de radio o canal de televisión cumplirá el resto de la pauta, por lo que, al momento de individualizar la sanción, no puede partirse de la base de que no se transmitirán los promocionales restantes, por tratarse de un acto futuro sobre el cual no se tiene certeza, razón por la cual tal posición contravendría el principio de presunción de inocencia.

La situación absurda resulta más evidente si el periodo investigado corresponde al final de la pauta, de suerte tal que si tal periodo se considera como una unidad independiente, no podría tomarse en cuenta como agravante los incumplimientos anteriores respecto de la misma pauta.

Por tanto, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el periodo correspondiente a la denuncia sólo se considera como elemento secundario, para lo cual puede expresar, por ejemplo, la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar, o cualquier otro razonamiento que denote esa diferenciación...”

Conforme a lo antes transcrito se llega a la conclusión de que el Tribunal se ha pronunciado sobre lo absurdo de tomar como base para imponer una sanción el porcentaje de incumplimientos durante el período denunciado y que, debe sancionarse con mayor severidad los primeros incumplimientos para disuadir futuros incumplimientos, pues se está prejuzgando sobre el actuar del infractor.

En efecto, no se pueden sancionar actos pasados con presunciones de hechos futuros, porque estos son de realización incierta, que pueden llegar a ocurrir o no y la autoridad no tiene la forma de adelantar o prever ese comportamiento del ente regulado.

Es de explorado derecho que las sanciones se imponen por conductas exteriorizadas en el pasado y que llevaron a consecuencias infractoras de una norma jurídica sancionable, es decir, que causaron un daño al bien jurídico tutelado.

Por tanto, el Consejo no puede asumir un papel de profeta y determinar, según su apreciación, que el futuro será peor que los hechos pasados y por tanto tenga que ejercer su autoridad para detenerlos o modificarlos.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que de la misma se advierte que, al fijar el monto de las multas, el Consejo se sustenta en situaciones y/o elementos distintos a las ordenadas por la Sala Superior.

El Consejo sostiene:

“... En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por

SUP-RAP-53/2011

Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHVAD-TV Canal 10	1,454	50,110.34
XHDH-TV Canal 11(+)	1,449	49,974.91
XHKYU-TV Canal 4 (+)	1,488	51,032.60
XHMEY-TV Canal 7	1,439	49,703.51

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción; en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

Lo anterior pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por lo siguiente:

Por un lado, señala que el monto inicial de las sanciones a imponer, contempla los siguientes factores:

- El tipo de infracción;
- La calificación de la gravedad de la conducta;
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas;
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;
- El número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta;
- La intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada;
- La reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución

Por otro lado, pero inmediatamente después, asevera que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción.

Es evidente que el anotado proceder del Consejo deja en estado de indefensión a mi parte al desconocer, con certeza, cuáles fueron los elementos o factores que integraron el monto inicial o base de las multas, para en su caso controvertirlos.

Sin perjuicio de lo anterior, que resultaría suficiente para concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA carece de motivación, debe destacarse que el Consejo también omite expresar los razonamientos que en su caso justificaran en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los elementos descritos, pues únicamente se limitó a relacionar cuáles fueron los elementos que consideró, pero nunca señaló cuál fue su impacto en la determinación del monto inicial y/o base de la sanción, lo cual es igualmente ilegal por falta de motivación.

Por último, debe destacarse, para corroborar la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, que el Consejo omite expresar los argumentos que hagan evidente que al fijar el monto de las multas tomó como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado.

En efecto, no basta que el Consejo afirme que tomó como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado, pues no expresa los argumentos que lo hagan evidente. Por el contrario, tal y como se ha demostrado, lo que el Consejo privilegia, es el

SUP-RAP-53/2011

periodo denunciado, a pesar de las determinaciones que sobre el particular ha emitido la Sala Superior.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

TERCERO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

Como ha quedado asentado, de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior al resolver los recursos tramitados con los números SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se ordenó al Consejo reindividualizar, de nueva cuenta, las multas a imponer a TVA. En este caso, el Tribunal determinó que la (re) individualización de las sanciones debe reflejar principalmente dos aspectos:

El porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta.

La cobertura de las estaciones, para lo cual debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la estación y la sanción a imponer, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.

Resulta lógico que la Sala Superior hubiere determinado que la individualización de las sanciones debía contemplar y/o reflejar, principalmente, los aspectos antes precisados, habida cuenta que los demás elementos a ponderar para la imposición de la sanción son los mismos.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, de la que se advierte que no existe diferencia entre las estaciones de televisión que son materia del procedimiento del que emana la misma, en cuanto a la gravedad de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad de la falta; la trascendencia de la norma violada; las condiciones socioeconómicas del infractor; las circunstancias externas y los medios de ejecución; la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la falta; y la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Asimismo, de dicha RESOLUCIÓN RECURRIDA también se advierte que no existe una diferencia significativa entre las estaciones materia del procedimiento del que emana dicha resolución, en lo relativo al número de promocionales que se dejaron de transmitir.

En efecto:

En la emisora identificada con las siglas XHVAD-TV canal 10, en el estado de Yucatán, se omitió transmitir **1454** promocionales.

En la emisora identificada con las siglas XHDH-TV canal 11 (+), en el estado de Yucatán, se omitió transmitir **1449** promocionales.

En la emisora identificada con las siglas XHKYU-TV canal 4 (+), en el estado de Yucatán, se omitió transmitir **1488** promocionales.

En la emisora identificada con las siglas XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, se omitió transmitir **1439** promocionales.

Como puede observarse, la diferencia más significativa en cuanto a promocionales omitidos, es la existente entre la emisora con distintivo XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán (**1439**) y la estación con las siglas XHKYU-TV canal 4 (+) (**1488**). Porcentualmente, únicamente existe una diferencia de **3.3%**.

En contraste de lo que acontece con los promocionales omitidos, si de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se compara la de mayor cobertura con la de menor cobertura, se advierte lo siguiente:

La estación con las siglas XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán (ubicada en Mérida) tiene una cobertura de **525** Secciones, mientras que la emisora identificada con las siglas XHKYU-TV canal 4 (+), en el estado de Yucatán, solamente cubre 33 Secciones, es decir, existe una diferencia en cobertura de **93.72%** entre ambas.

Lo anterior pone de manifiesto que las infracciones que se atribuyen a las estaciones de televisión a que se refiere el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, sólo tienen como parámetro objetivo de diferenciación, la cobertura que cada una tiene. De ahí que sea posible determinar fácilmente la sanción a imponer en función de la referida cobertura.

En efecto, es posible fijar el monto de la multa a imponer a TVA en función de las diferencias en la cobertura entre las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, con lo cual además se estaría dando cabal cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-168/2010, en la que se determinó "que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la

SUP-RAP-53/2011

concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción...”

No obstante lo anterior, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que no existe una diferencia significativa entre el monto de las multas que se imponen a mi representada, respecto de cada una de las estaciones materia del correspondiente procedimiento, a pesar de que la cobertura de éstas es “sustancialmente distinta”, lo cual resulta a todas luces ilegal. Ejemplo de ello es la diferencia de la multa impuesta a Televisión Azteca, que se desprende de dicha resolución, entre la estación XHMEY-TV canal 7 y la estación XHKYU-TV canal 4 (+), que es de sólo 25.11%, a pesar de que la diferencia del porcentaje de incumplimiento entre ambas es de tan sólo 3.3% y que, como ya se destacó, existe una diferencia en cobertura de 93.72% entre las mismas.

El Consejo responsable pretende justificar su ilegal proceder, con base en las argumentaciones que a continuación se transcriben:

“... Conviene recordar que aun cuando el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó a esta autoridad que los elementos cobertura y periodo total de la pauta resultaban relevantes para la imposición de la sanción, precisando, incluso que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura mayor sanción; lo cierto es que no precisó un listado de valores que debían asignarse a cada uno de esos elementos.

En ese tenor, esta autoridad respetó la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la determinación de que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción.

Al respecto, debe señalarse que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con porcentajes de cobertura “sustancialmente” distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación a la cobertura, resultó ser muy aproximada -entre esos casos, lo que, como ya fue explicado, tiene como razón principal, la consideración de esta autoridad relativa a que el monto base sobre el cual fueron agregadas las agravantes se calculó a partir del

porcentaje de incumplimiento durante el periodo total de la pauta adicionando un factor por intensidad con el fin de no aplicar una proporción directa respecto a dicho elemento, por lo que el valor de los elementos adicionados como agravantes no incrementan de forma sustancial el citado monto base.

Máxime que en el caso, la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura la sanción debía ser proporcional mente superior, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de incumplimientos...”

Los argumentos antes transcritos, así como todos aquellos vinculados con la cobertura, a los que se hace alusión con posterioridad, no hacen sino revelar la indebida motivación de la que adolece la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya que dichos argumentos **no son suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas.**

En efecto:

1.- Es cierto que la Sala Superior no asignó un valor a la cobertura, pero tampoco determinó que dicho elemento debía considerarse como una agravante, como ahora lo pretende el Consejo.

2.- En México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana, lo cual significa que mientras más ciudadanos sean informados de las actividades que han sido encomendadas a los partidos políticos y autoridades electorales, a través de los medios masivos de comunicación como la televisión, el sistema electoral funcionará de una mejor manera.

De esta forma, resulta claro que la cobertura de los canales de televisión incide de manera relevante en el sistema electoral, en el sentido de que mientras más amplia sea la cobertura de un canal de televisión, mayor será el número de ciudadanos que accederán a las actividades a cargo de partidos políticos y autoridades electorales. En sentido inverso, mientras menor sea la cobertura del canal de televisión, menos ciudadanos dejarán de estar informados de las actividades de partidos políticos y autoridades electorales que se difunden a través de los promocionales que se transmiten en televisión, y por tanto, resulta claro que la sanción que las autoridades electorales impongan a los concesionarios como consecuencia de su omisión a transmitir las pautas que le son notificadas, necesariamente debe considerar la cobertura del canal de televisión en que se haya actualizado.

Lo anterior revela la razón por la que en las diversas ejecutorias que son antecedente de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, la Sala Superior determinó que cuando por la omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, el Consejo General responsable determine sancionar con una multa, para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, debe tener en cuenta la trascendencia del momento de la transmisión, horario y **cobertura** en que se haya cometido la infracción, entre otros aspectos.

3.- El método empleado por el Consejo responsable, que se desprende de las aseveraciones que éste formula en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es el que se explica en la siguiente transcripción:

“... al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de éstas secciones, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que

ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que ésta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, entre las cuales se aprecian diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad estima incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa a que nos venimos refiriendo.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se aplica en proporción directa, con objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

(...)

En la tabla anterior se aprecia que a mayor en la cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tiene una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, les corresponde una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de cobertura.

No obstante, que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporar todos los elementos que se atendieron al obtener el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción...”

Como puede claramente observarse, el valor que el Consejo otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal y el total de secciones en que está dividido el estado; y dicho porcentaje se aplicó en proporción directa, con objeto de utilizar el resultado obtenido como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

Es evidente que la aplicación del método elegido por el Consejo no refleja la posible afectación que los destinatarios (electores) de los promocionales pudieron

haber resentido con motivo de la infracción que se atribuyó a mi representada.

Lo anterior es así, pues no es lo mismo dejar de transmitir promocionales en la estación XHKYU-TV canal 4 (+), cuya cobertura tiene a **36.368** destinatarios, según el padrón electoral, que omitir su difusión en el canal XHMEY-TV canal 7, cuya cobertura tiene a **696, 879** destinatarios, también conforme al padrón electoral. Debe recordarse que, finalmente, la afectación por la no transmisión de las pautas aprobadas debe medirse, entre otros elementos, en función del número de personas a quienes estaban destinados los promocionales, lo cual el Consejo parece ignorar.

La aplicación del método que el Consejo elige y emplea, no hace sino revelar su intención de mantener e imponer a mi representada, a toda costa, multas exorbitantes sin sustento.

4.- Contrariamente a lo que sostiene el Consejo, es evidente que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior, ya que no puede considerarse, como lo afirma el propio Consejo que en lo relativo a la cobertura se hubieren tomado en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción.

En efecto, no puede afirmarse, como lo hace el Consejo, que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es objetiva en lo relativo a la cobertura, si se toma en consideración que, como ya se demostró con anterioridad, los argumentos que en la misma se esgrimen **no son suficientes para Justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas.**

Es cierto, como lo sostiene el Consejo en el sentido de que la Sala Superior ha señalado que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción. Sobre el particular debe decirse que si bien las multas que se imponen en términos de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, respecto de las diversas estaciones materia del procedimiento, son diferentes en función de la cobertura de cada una de ellas, no es menos cierto que la diferencia es marginal o insignificante, a pesar de que existen diferencias significativas en términos de la cantidad de destinatarios (electores) de cada una de dichas estaciones, lo cual no se refleja en la RESOLUCIÓN RECURRIDA ni se exponen los argumentos que justifiquen tal proceder, todo lo cual pone de manifiesto la ilegalidad de dicha resolución, por carecer de la debida motivación.

5.- Es a todas luces ilegal, por carecer de motivación, el señalamiento del Consejo en el sentido de que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con

porcentajes de cobertura “sustancialmente” distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación a la cobertura, resultó ser muy aproximada en todos los casos.

En efecto, el referido señalamiento es ilegal, en razón de que es falso que la similitud en las multas, a pesar de su significativa diferencia en términos de cobertura, obedezca a las razones que esgrime, ya que, como se demostró anteriormente, la similitud en el monto de las multas tiene su origen en la negativa del Consejo a considerar al elemento cobertura en función de los destinatarios de los promocionales que se dejaron de transmitir, que de haberse considerado se hubiere obtenido un resultado diverso al que se contiene en la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

6.- Para justificar los términos en los que fijó el monto de las multas que impuso a TVA, en la parte relativa a la cobertura, el Consejo además señala que ello obedeció a que “... *la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa...*”

Lo anterior no hace sino revelar, una vez más, la falta de motivación de la que adolece la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya que a lo largo de toda ésta, el Consejo invoca la conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que atribuye a mi representada, no nada más para justificar el monto que fijó por concepto de cobertura, sino también para determinar el monto correspondiente al tipo de elección y periodo, así como el de la reincidencia.

7.- En suma, es evidente que atendiendo a todo lo antes expuesto, y en contraste con lo que asevera el Consejo, éste no respetó “... la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”, y por tanto lo que procede es revocar la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

CUARTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

1.- El doce de enero de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE presentó en el procedimiento tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/052/2010 el oficio suscrito por dicho funcionario identificado en el número DEPPP/STCRT/0147/2011, que es del tenor literal siguiente:

“... Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/003/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/052/2010, en el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva se sirva proporcionar la siguiente información:

“En breve término, se sirva señalar la cobertura de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDC-TV canal 7 (sic), de Huajuapán de León, Oaxaca, esto es, informe si su difusión se realiza a nivel local o nacional; asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho.”

Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente como **anexo** único, el mapa de cobertura de la emisora identificada con las siglas XHJN-TV canal 9, así como de la emisora XHHDL-TV canal 7, en Oaxaca, en el cual es posible identificar el alcance de dichas señales de radio.

Al respecto, es importante mencionar que la cobertura depende directamente de la potencia de transmisión y no es estática o fija, ya que al ser transmitida por medio no guiado (medio de transmisión que no usa conexiones físicas), ésta se ve afectada por múltiples factores y condiciones que la alteran, atenúan o modifican, como los climatológicos (viento, lluvia, nieve, tormentas eléctricas, etc.) y orográficos (montañas, árboles, depresiones, etc.).

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

No obstante, los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como

relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este análisis, se generan mapas de cobertura que le indican a los usuarios, el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

En este sentido y por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

En razón de lo anterior, los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.

Es óbice mencionar, que los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles al público en general en el portal de la página del Instituto Federal Electoral identificada como <http://www.ife.org.mx>, fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión. No obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 49 párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, deben ser atendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.”

En el oficio antes transcrito, como puede advertirse, se formulan las siguientes aseveraciones, por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien además funge como Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del referido organismo electoral:

- La cobertura depende directamente de la potencia de transmisión y no es estática o fija, ya que al ser transmitida por medio no guiado (medio de transmisión que no usa conexiones físicas), ésta se ve afectada por múltiples factores y condiciones que la alteran, atenúan o modifican, como los climatológicos (viento, lluvia, nieve, tormentas eléctricas, etc.) y orográficos (montañas, árboles, depresiones, etc.).

- El dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

- No obstante lo anterior, los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este análisis, se generan mapas de cobertura que le indican a los usuarios, el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

- Por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

- En razón de lo anterior, los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.

- Los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles al público en general, fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión.

- No obstante lo anterior, los mapas de cobertura, **deben ser atendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y**

utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.

Como puede observarse, la conclusión a la que arriba el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tras realizar manifestaciones vinculadas con aspectos técnicos de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, son reveladores y ciertamente trascendentes para el tema que nos ocupa.

Lo anterior, en virtud de que dicho funcionario concluye que los mapas de cobertura que elabora el Instituto Federal Electoral:

- Únicamente sirven como MEROS REFERENTES DE LA COBERTURA DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN;

- Única y EXCLUSIVAMENTE son utilizados para IDENTIFICAR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS QUE ORIGINAN SU SEÑAL EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DETERMINADA.

Si como lo afirma el funcionario del Instituto Federal Electoral a que nos hemos venido refiriendo, los mapas de cobertura ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE son utilizados para identificar a los concesionarios que originan su señal en una entidad determinada, entonces, por vía de consecuencia, no sirven para los fines que se requieren en el caso que nos ocupa, esto es:

- Acreditar la cobertura de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA;

- Acreditar las secciones que la cobertura de dichas estaciones abarca del total de las que se compone el estado en el que se ubican las mismas.

- Acreditar el número o porcentaje de electores que representa la cobertura del total de la entidad.

En suma, a los mapas de cobertura exhibidos en autos no se les puede atribuir valor probatorio alguno ni pueden servir de sustento para cuantificar las multas que se pretende imponer a TVA.

2.- Corrobora lo antes expuesto, lo que a continuación se expone:

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Consejo dictó la resolución identificada con el número CG386 por la que se resolvió el procedimiento instaurado sancionador instaurado en contra del C. José de Jesús Partida Villanueva, tramitado con el número de expediente

SCG/PE/CG/111/2010, de la cual se acompaña copia simple con el presente escrito.

Dicho procedimiento, se instauró en contra del C. José de Jesús Partida Villanueva, con motivo del incumplimiento en que incurrió, como titular de una estación de televisión, de transmitir los promocionales cuya difusión le fue ordenada mediante la pauta respectiva, relativos al proceso electoral local que tuvo lugar en el estado de Chiapas en el dos mil diez.

En relación con la resolución que se dictó en dicho procedimiento debe destacarse que a diferencia de lo que aconteció en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el elemento relativo a la cobertura no tuvo una incidencia como la tuvo en ésta, según se advierte de la siguiente transcripción:

“... En consecuencia, ésta autoridad considera que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura, sin que tenga que guardar una proporcionalidad directa pues no es el único elemento que esta autoridad tomó en consideración para determinar el monto de la sanción.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permitieran afirmar que la totalidad de las personas que conforman la lista nominal en el porcentaje de secciones mencionado, dejaron de recibir los promocionales...”

Como puede observarse, el propio Consejo señala que no EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN AFIRMAR QUE LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA NOMINAL EN EL PORCENTAJE DE SECCIONES MENCIONADO (refiriéndose a los mapas de cobertura elaborados por el IFE), dejaron de recibir los promocionales.

Es decir, el máximo órgano del IFE, desconoce valor a los mapas de cobertura que dicho instituto elabora, por tal motivo, se insiste, a los mapas de cobertura exhibidos en autos no se les puede atribuir valor probatorio alguno ni

SUP-RAP-53/2011

pueden servir de sustento para cuantificar las multas que se pretende imponer a TVA.

En las circunstancias anotadas, es evidente que al no contar con datos fiables que revelen la cobertura de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, no se satisfacen las exigencias que el Tribunal ha determinado para individualizar la multa que se pretende imponer a mi representada, y por tanto, lo que procede es revocar dicha resolución, por carecer de la debida fundamentación y motivación en violación de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

QUINTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que al monto inicial de las multas que se determinan, se le adiciona un factor por concepto de “tipo de elección y periodo”, como si se tratara de un agravante.

En efecto, por el referido concepto el Consejo adiciona la sanción en base a “un porcentaje” (no dice cuál ni por qué razón), es decir en el período de precampañas en el proceso electoral del estado en el que se ubican las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, lo cual es a todas luces ilegal, por carecer de motivación, en atención a que no revela el porcentaje que aplica ni las razones que justifiquen su aplicación, además de que resulta particularmente absurdo incrementar la multa por este concepto en razón de que precisamente el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales de partidos políticos en período de precampañas, por lo que en su caso, no es una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción, considerando el porcentaje de incumplimiento con respecto a la totalidad de la pauta.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

CUARTO. Planteamiento previo. De la transcripción que antecede, se advierte que la apelante expresa argumentos tendentes a demostrar que, al dictar la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió lo resuelto por este órgano jurisdiccional especializado, en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-166/2010**, aunado a que expresa conceptos de agravio independientes, los cuales no están vinculados con el cumplimiento de la aludida ejecutoria.

Lo anterior, en principio, podría llevar a determinar la escisión de la demanda para que, por una parte se analizara el cumplimiento de la sentencia precisada en el párrafo que antecede y, por otra, los conceptos de agravio expuestos para controvertir los aspectos diversos del acto impugnado que no son materia del cumplimiento; sin embargo, como en general todos los conceptos de agravio están vinculados con el tema de la individualización de la sanción, lo conducente es resolverlos conjuntamente en esta ejecutoria.

QUINTO. Precisión de la *litis*. Para el examen de los planteamientos de la actora, es conveniente precisar que la resolución impugnada en el asunto que se resuelve fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado, en el recurso de apelación **SUP-RAP-166/2010**.

En esa ejecutoria se revocó, en lo conducente, la resolución emitida en el procedimiento sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el efecto de que,

SUP-RAP-53/2011

nuevamente, se reindividualizaran las sanciones impuestas a la denunciada, para lo cual la autoridad responsable debería:

1. Exponer razones suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas, y
2. Precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

Es decir, las demás argumentaciones que sustentaron la entonces resolución impugnada quedaron firmes.

En consecuencia, lo único que puede ser materia de controversia y susceptible de revisión por esta Sala Superior, en el recurso al rubro indicado, son las consideraciones expuestas por la autoridad responsable respecto a los dos temas mencionados, así como aquellos vinculados con la nueva sanción que fijó, en cumplimiento de la sentencia aludida.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis. Precisado lo anterior, lo conducente es analizar los conceptos de agravio formulados por la recurrente, los cuales serán estudiados de manera conjunta conforme a los temas y orden siguiente:

1. Lineamientos dados en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-166/2010**.
2. Agravantes en la cuantificación de la multa.
3. Elementos para determinar los montos de la sanción.

Lo anterior no implica que este órgano jurisdiccional incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que tal principio se satisface, en la medida que se de respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de sustento para lo anterior, el contenido de la tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen Jurisprudencia, página veintitrés, con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

1. Lineamientos dados en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-166/2010. La apelante aduce que la autoridad responsable, al reindividualizar la sanción, no consideró: a) el porcentaje de incumplimiento con respecto a la totalidad de la pauta, y b) la cobertura de las estaciones, para lo cual debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura y la sanción, de manera que, a mayor cobertura, mayor sanción.

En concepto de la recurrente, la autoridad responsable **dejó de considerar el periodo total de la pauta** como elemento fundamental para individualizar la sanción, no obstante que esta Sala Superior ha establecido que la pauta constituye una unidad coherente, por lo tanto, un parámetro objetivo que se debe tener en consideración para esa individualización. Contrario a lo anterior, aduce, el elemento que predominó fue **el periodo denunciado**, no obstante que constituye un elemento secundario.

SUP-RAP-53/2011

Manifiesta que el Consejo responsable omite expresar los argumentos que hagan evidente que el elemento fundamental fue el incumplimiento, respecto del total de la pauta y sólo de manera secundaria, el periodo denunciado.

Antes de analizar los conceptos de agravio, cabe precisar que al resolver el recurso de apelación, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-166/2010**, esta Sala Superior determinó, que del examen de la resolución impugnada, se advierte que el Consejo General responsable sí tuvo en consideración, para determinar el monto de la sanción, **tanto el porcentaje que representaron los incumplimientos en relación con el total de la pauta correspondiente a la etapa de precampaña, como el periodo en que se llevó a cabo la infracción**, razón por la cual declaró infundado el concepto de agravio que en ese recurso, hizo valer la ahora apelante.

En el citado recurso, se concluyó que la resolución no estaba debidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable no expresó en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción

Por lo anterior, se ordenó la emisión de una nueva determinación, para que se motivara la relación de proporcionalidad entre la cobertura y la multa, así como la forma en que la autoridad responsable consideró el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, no obstante el pronunciamiento previo emitido, se deben analizar los conceptos de agravio que ahora expresa la recurrente, porque constituyen elementos con los que la autoridad responsable reindividualizó la sanción, lo que se podría traducir en una modificación de las circunstancias analizadas en diversas sentencias, por tal razón, ello no constituye en forma alguna la revocación o modificación de la determinación que en su momento emitió este órgano jurisdiccional federal.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es, en parte **infundado** y en parte **inoperante**.

Es infundado el motivo de disenso porque, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la lectura de la resolución que constituye el acto reclamado se advierte que para determinar la sanción a imponer, la autoridad responsable estableció que el primer elemento a considerar sería el porcentaje de incumplimiento con relación a la pauta total y, posteriormente, el periodo denunciado, tal como se advierte de la parte conducente de la resolución reclamada, la cual es del tenor siguiente:

[...]

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-166/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que

SUP-RAP-53/2011

determinó que esta autoridad ha sido omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción, este órgano resolutor motivará las sanciones que corresponden a las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., en el estado de Yucatán, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales ordenados por esta autoridad, como parte de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, es importante recordar que el periodo en el cual las emisoras en cita, debieron transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 05 de enero al 13 de febrero de dos mil diez, época en el que se desarrollaron las precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, por tanto el periodo total de la pauta abarcó 40 días.

No obstante lo anterior, la infracción denunciada se cometió durante dicho periodo, específicamente del 11 de enero al 02 de febrero de dos mil diez, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó 23 días del total del periodo que comprendió la pauta de para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular (40 días).

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que **se evidencia los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas respecto al total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente**, así como durante el lapso que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al periodo total de la pauta
XHVAD-TV Canal 10	3,840	1,454	40 días	37.86%
XHDH-TV Canal 11(+)		1,449		37.73%
XHKYU-TV Canal 4 (+)		1,488		38.75%
XHMEY-TV Canal 7		1,439		37.47%

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo denunciado (días en que se presentó el incumplimiento)	Porcentaje que representan las omisiones en relación al periodo denunciado
XHVAD-TV Canal 10	3,840	1,454	23	65.85%
XHDH-TV Canal 11(+)		1,449		65.62%
XHKYU-TV Canal 4 (+)		1,488		67.39%
XHMEY-TV Canal 7		1,439		65.17%

De la anterior tabla, se desprende que la concesionaria denunciada omitió difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el periodo denunciado (23 días), a través de las emisoras que tiene concesionadas y en los porcentajes que en la misma se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

[...]

Evidenciado lo anterior, se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-68/2010, SUP-RAP-69/2010, así como el que por esta determinación se acata, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado

SUP-RAP-53/2011

con la clave SUP-RAP-166/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que con el objeto de dar debido cumplimiento al mandato de la Sala Superior, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Yucatán, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, comprendió un periodo total de 40 días, del 05 de enero al 13 de febrero de dos mil diez.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cuatro mil trescientos veinte (3,840) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Yucatán, abarcó un total de 23 días, del 11 de enero al 2 de febrero de dos mil diez, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV, XHDH-TV, XHKYU-TV y XHMEY-TV, representa un porcentaje que asciende al 37.86%, 37.73%, 38.75% y 37.47%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV, XHDH-TV, XHKYU-TV y XHMEY-TV, representa un porcentaje que asciende al 65.85%, 65.62%, 67.39%, 65.17%, respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.

- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:
 - Emisora XHVAD-TV canal 10, omitió difundir un total de 1454 promocionales, de los cuales **1,154** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora XHDH-TV canal 11(+) incumplió con su obligación de transmitir un total de 1449 promocionales, de los cuales **1,138** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora XHKYU-TV canal 4 (+) omitió difundir un total de 1488 spots de los cuales **1,161** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora con distintivo XHMEY-TV canal 7 incumplió con su obligación de transmitir un total de 1439 promocionales, de los cuales **1,151** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Yucatán y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Yucatán	XHVAD-TV Canal 10	1078 (Anexo 5)	54	54	64,433	62,229	1
	XHDH-TV Canal 11(+)		508	508	682,733	657,066	2
	XHKYU-TV Canal 4 (+)		33	33	36,368	34,961	3
	XHMEY-TV Canal 7		525	525	696,879	670,428	4

- Que en el caso se tiene acreditada la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-34/2010 y SUP-RAP-65/2010.
- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en

SUP-RAP-53/2011

comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-34/2010 y SUP-RAP-65/2010.

- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-65/2010.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad **al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV, XHDH-TV, XHKYU-TV y XHMEY-TV, representa un porcentaje que asciende al 65.85%, 65.62%, 67.39%, 65.17%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.**

[...]

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad

de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

[...]

A efecto de evidenciar que esta autoridad ha dado estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inserta la siguiente tabla:

EMISORAS	COBERTURA						DURACIÓN DE LA ETAPA	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	N° DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura a Chihuahua y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa la cobertura a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Chihuahua	Padrón Electoral	Lista Nominal							
XHVAD-TV Canal 10	1,078	54	54	5.00%	64,433	62,229	3840	23 días Del 11 de enero al 02 de febrero de 2010	1454	3840	37.86%	\$7'198,348.61	
XHDH-TV Canal 11(+)		508	508	47.12%	682,733	657,066			40 días Del 05 de enero al 13 de febrero del 2010	1449	3840	37.73%	\$9'074,963.48
XHKYU-TV Canal 4 (+)		33	33	3.06%	36,368	34,961			1488	3840	38.75%	\$7'217,057.59	
XHMEY-TV Canal 7		525	525	48.70%	696,879	670,428			1439	3840	37.47%	\$9'099,213.90	

De la tabla inserta se advierte, que esta autoridad tomó en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Yucatán, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Así, para la imposición de las multas antes determinadas, esta autoridad respetó los límites que el propio código comicial establece; es decir, atendido al monto mínimo y al máximo, que se regula en el artículo 354, párrafo 1, inciso f); precisando que es de explorado derecho que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la sanción, y en el caso de la multa, el monto aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y que se deben expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; situación que a lo largo de la presente determinación se ha venido evidenciando.

En ese sentido, esta autoridad considera que los requisitos antes expuestos han sido colmados pues se atendió tanto a

la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, así como a todas y cada una de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la conducta, así como a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de respetar que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura, la sanción impuesta es mayor.

Por tanto, con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso, a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). (Se transcribe)

Evidenciado lo anterior, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Yucatán, específicamente, en el periodo comprendido del once de enero al dos de febrero de dos mil diez, omitió transmitir 5,830 (cinco mil ochocientos treinta) promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

[...]

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstos difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, a las autoridades electorales (relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores) y de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo).

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

De la transcripción que precede se advierte que la autoridad responsable, al momento de reindividualizar las sanciones correspondientes, estableció que el elemento fundamental lo constituye el porcentaje de incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta; y el elemento secundario, es el porcentaje de incumplimiento respecto del periodo denunciado.

En efecto, se advierte que señala textualmente que “*el periodo total de la pauta realizada para el estado de Yucatán, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, comprendió un periodo total de 40 días, del 05 de enero al 13 de febrero de dos mil diez, y por otra parte afirma que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Yucatán, abarcó un total de 23 días, del 11 de enero al 2 de*

SUP-RAP-53/2011

febrero de dos mil diez, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.”

Respecto de el periodo total de la pauta también el Consejo General responsable consideró que la infracción denunciada se cometió durante la etapa de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros del Ayuntamiento del Estado, “que comprendió un periodo total de cuarenta días; que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de tres mil ochocientos cuarenta promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo”.

Por consiguiente, si de las transcripciones que anteceden se advierte que la autoridad responsable, a lo largo de la resolución que constituye el acto reclamado manifestó en reiteradas ocasiones, que la base objetiva de la sanción lo constituía el porcentaje de incumplimiento en la emisión de promocionales respecto la totalidad de la pauta y, de manera secundaria, el porcentaje de omisiones en el periodo denunciado, es claro, que deviene infundada la alegación respectiva.

En otra parte del agravio, la apelante aduce que admitir como válido el criterio que el Consejo utilizó para fijar el monto de las multas, traería como consecuencia, por un lado, desconocer la pauta como la unidad de cumplimiento de las obligaciones a cargo de concesionarias y permisionarias, y por otro, que el Instituto Federal Electoral asumiera que está facultado para instaurar multiplicidad de procedimientos sancionadores, respecto de una misma pauta, los cuales

pudieran tener como resultado que el concesionario o permisionario respectivo, sea sancionado con multas exorbitantes, que excedan el monto máximo legalmente autorizado, como en la especie se pretende.

Estos conceptos de agravio son **infundados**.

La apelante parte de la premisa consistente en que esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-166/2010**, ordenó a la autoridad responsable que debía considerar determinados elementos objetivos para determinar el monto de la multa.

Lo infundado de sus conceptos de agravio radica en que esta Sala Superior, al resolver el citado recurso de apelación, únicamente ordenó que la autoridad responsable reindividualizara la sanción, en los términos siguientes:

1. Exponer razones suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas, y
2. Precisar en qué medida o de qué forma tuvo en consideración el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

A foja ciento sesenta y ocho de la sentencia citada, esta Sala Superior hizo la siguiente precisión:

Lo anterior, sin que este órgano jurisdiccional especializado prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, **ya que éste puede ser perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos**, es decir, lo que se considera indebido de la resolución impugnada es que en ésta no se advierte

SUP-RAP-53/2011

alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.

De lo anterior se advierte que, en modo alguno, esta Sala Superior ordenó que, para individualizar la sanción, el Consejo responsable dejara de valorar otros elementos, como la cobertura, el tipo de elección y etapa del procedimiento, sino que, al contrario, esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-65/2010, a foja doscientas dieciocho de la ejecutoria, consideró que:

Asimismo, deberá tomarse en cuenta si se trata de una pauta de precampaña o campaña, así como el tipo de elección, si se trata de elección presidencial, y para ambas cámaras del congreso, o es una elección intermedia; elección local concurrente en la cual se elija al gobernador o únicamente miembros del congreso local y ayuntamientos, entre otras.

Por otra parte, es **infundada** la alegación en el sentido de que aceptar el criterio de la autoridad responsable, significa conferir al Instituto Federal Electoral la facultad de *“...instaurar multiplicidad de procedimientos sancionadores respecto de una misma pauta...”*

Lo infundado de tal alegación radica en que, si bien no ha sido tema de controversia sobre el cual esta Sala Superior se haya pronunciado previamente, sí ha establecido que es legal que la autoridad responsable instaure diversos procedimientos, respecto de una misma pauta.

En efecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-65/2010, a foja doscientas quince este órgano jurisdiccional federal consideró:

Lo anterior no tiene como consecuencia que la autoridad administrativa electoral únicamente pueda iniciar el procedimiento especial sancionador para determinar incumplimientos y sancionar, una vez que ha transcurrido todo el período de la pauta, sino por el contrario, para que dicho procedimiento esté en condiciones de cumplir con su finalidad preventiva, disuasoria y restitutoria, la autoridad electoral está facultada para iniciarlo en cualquier tiempo, siempre que tome en cuenta como elemento objetivo para individualizar la sanción, los promocionales no transmitidos con relación a toda la pauta y no con el período que motivó la denuncia, pues en caso de que se incurra en una nueva falta, durante el tiempo restante igualmente podrá iniciar nuevos procedimientos a fin de determinar lo conducente.

De ahí lo infundado de los conceptos de agravio.

Por cuanto al concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable no cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-166/2010**, en cuanto a la proporcionalidad que, en su concepto, debe existir entre la cobertura de cada estación y la sanción a imponer, esta Sala Superior considera que en parte es **infundado** y en parte **inoperante**.

Previo al estudio de este concepto de agravio, se debe precisar que esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-166/2010**, consideró lo siguiente:

[...]

7. Cobertura. Finalmente, se considera parcialmente **fundados** los conceptos de agravio de la actora, mediante los cuales señala que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de veintiuno de julio del año en curso, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-

SUP-RAP-53/2011

65/2010, porque en la resolución no se explica o deja de tomar en cuenta, que a menor cobertura de una concesionaria debió imponer una sanción inferior que la correspondiente a la repetidora con mayor alcance en sus transmisiones.

Así, para sustentar su afirmación, la recurrente aduce que "...las estaciones XHDH-TV y XHMEY-TV (Mérida) tienen una cobertura ciudadana de 657,066 y 670,428, respectivamente, mientras que la cobertura de las estaciones XHVAD-TV y XHKYU-TV (Valladolid) es de 62,229 y 34,961 respectivamente, lo que significa que las estaciones de Mérida tienen una cobertura entre 90% y 95% superior a la cobertura de las estaciones de Valladolid, mientras que la diferencia entre las multas impuestas para ambas plazas es de alrededor del 27%, lo que es incongruente con los argumentos aducidos por la autoridad."

La anterior calificativa obedece a que si bien esta Sala Superior ha considerado que la concreción de una sanción debe ser producto de la valoración individualizada y conjunta de diversos elementos, **entre los cuales, la cobertura sólo es uno de estos**, en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-65/2010, también se consideró que la valoración del elemento cobertura se debe hacer mediante un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción. Sin embargo, en el caso particular **la autoridad responsable no expone razones suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas**, desde luego, en el entendido de que esto, a su vez, se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como el relativo al porcentaje de incumplimiento respecto del total de la pauta.

[...]

Además, para individualizar las sanciones correspondientes a la comisión de la falta acreditada, la autoridad responsable tomó en consideración, entre otros aspectos, los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales, sin embargo, omite explicar, por qué a diferencias significativas en cobertura impuso sanciones similares, lo que prueba que la resolución se motivó deficientemente.

Al respecto cabe precisar que **la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, no es el único elemento que**

esta Sala Superior ordenó se tomara en consideración para imponer la sanción respectiva, toda vez que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción en cada caso, en consecuencia, la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.

Lo anterior, sin que este órgano jurisdiccional especializado prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste puede ser perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos, es decir, lo que se considera indebido de la resolución impugnada es que en ésta no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.

[...]

De lo resuelto en el recurso de apelación citado, se desprende que esta Sala Superior arribó a la conclusión de que:

- La concreción de una sanción debe ser producto de la valoración individualizada y conjunta de diversos elementos, **entre los cuales, la cobertura sólo es uno de estos.**

- La valoración del elemento cobertura se debe hacer mediante un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de los canales concesionados y la sanción.

- **La cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, no es el único elemento que esta Sala Superior ordenó se tuviera en consideración para imponer la sanción respectiva, toda vez**

SUP-RAP-53/2011

que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, en cada caso.

- No se prejuzgó sobre lo correcto del monto definido en ese entonces, ya que puede ser perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos.

- Lo que se consideró indebido de la resolución impugnada **fue que en ella no se advierte alguna explicación, respecto de la similitud de la sanción, no obstante la diferencia de cobertura.**

Por su parte, la recurrente hace depender su concepto de agravio relativo a que debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura y la sanción, en los hechos siguientes:

- No existe una diferencia significativa en el número de promocionales que las estaciones de televisión dejaron de transmitir;

- La diferencia más significativa en la omisión de transmitir promocionales, es del tres punto tres por ciento; en contraste, la diferencia más significativa en la cobertura de esos canales de televisión, es del noventa y tres punto setenta y dos por ciento, y

- En función de la diferencia en la cobertura, es posible fijar el monto de la multa y cumplir con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otro grupo de conceptos de agravio, aduce que:

- La autoridad responsable obtuvo el porcentaje de cobertura utilizado, de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal y el total de secciones en que está dividido el Estado, factor que aplicó en proporción directa;

- El método aplicado por la autoridad, no refleja la posible afectación de los destinatarios (electores), y

- Que es falso que la similitud de multas obedezca a que la base utilizada es muy similar en todos los casos.

Como se anticipó, el concepto de agravio relativo al incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, en el sentido de que debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura y la sanción, es **infundado**.

En primer término, porque la recurrente parte de una premisa incorrecta, consistente en que esta Sala Superior determinó que debe existir una proporción **directa**, entre la cobertura de cada canal de televisión y la sanción final impuesta, **considerando únicamente la cobertura**.

En efecto, como se precisó al inicio del estudio de este concepto de agravio, lo que este órgano jurisdiccional federal resolvió fue en el sentido de que la autoridad responsable tenía la obligación de explicar por qué, a diferentes coberturas de cada canal de televisión, impuso una sanción similar en su monto, considerando que la **cobertura** de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a

la actora, **no es el único elemento** que se debe valorar para imponer la sanción respectiva, y sin prejuzgar sobre lo correcto del monto definido en ese entonces, el cual puede ser perfectamente admisible, atendiendo a la valoración de otros elementos.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada, específicamente en el apartado de “cobertura”, la autoridad responsable manifestó que *“... fueron tomados en consideración los porcentajes de las secciones electorales y el número de personas que integran las listas nominales respectivas, que pudieron dejar de recibir los mensajes, en conformidad con la cobertura de las concesionarias denunciadas, entre las cuales se aprecian diferencias”*.

En concepto del Consejo responsable, la cobertura *“...constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual se incrementó el monto base de la sanción, en la misma proporción que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas”*.

En ese orden de ideas, el órgano administrativo electoral consideró que *“...la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los demás elementos tomados en cuenta para individualizar la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la específica cobertura que la responsable atribuyó a cada canal de televisión, lo que provoca una diferencia factorial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo su cobertura, de acuerdo con su incidencia en la infracción”*.

El peso específico que la responsable otorgó a la cobertura para cada emisora, consistió en un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal de televisión, y el total de

secciones en que está dividida la geografía electoral del Estado de Yucatán; por tanto, en la resolución impugnada se determina que, a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción respectiva.

El Consejo responsable determinó que *“...existe una diferencia menor en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura de cada emisora, en razón de que al momento de incorporar todos los elementos que fueron considerados para obtener el monto definitivo de las sanciones, se obtuvo que el valor que cada elemento representó en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada concesionaria, implicó que las sanciones pecuniarias sí fueran distintas en cada caso específico”*.

Asimismo, expuso las razones por las cuales consideró que la cobertura determinada tuvo un impacto al imponer las sanciones correspondientes, en el sentido de que *“...a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las concesionarias denunciadas que tienen una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los distintos elementos que se tomaron en cuenta, les correspondió una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de cobertura...”*

Además, el Consejo General del Instituto Federal Electoral destacó que si no existía una diferencia significativa en las sanciones impuestas a cada emisora, *“...tal situación obedecía a que se tomaron en cuenta otros elementos que sí fueron aplicados de manera igualitaria para determinar el monto, tales como: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el período total de la pauta, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración*

SUP-RAP-53/2011

sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución...”.

Por último, la autoridad responsable concluyó que *“...no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente, única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera objetiva, razonable y relativa en la ponderación total de la sanción a imponer”.*

De la anterior síntesis de las razones contenidas en la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al expresar la forma en que tuvo en consideración la cobertura de cada una de las concesionarias, señalando que, al respecto, *“...se obtuvo que las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, respectivamente, tienen una cobertura de 5%, 47.12%, 3.06% y 48.70%, con relación al total de las secciones en que se divide el estado...”.*

De lo destacado en los párrafos precedentes, se advierte que la autoridad responsable expuso las razones por las cuales, a pesar de la diferencia en la cobertura de los canales de televisión, impuso una multa similar, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-166/2010**.

En cuanto al segundo grupo de conceptos de agravio, esta Sala Superior considera que son **inoperantes**, toda vez

que la recurrente no combate de manera directa las razones de la autoridad responsable.

En efecto, la persona moral apelante aduce que la autoridad responsable obtuvo el porcentaje de cobertura, de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal, y el total de secciones en que está dividido el Estado, factor que aplicó en proporción directa; que el método aplicado por la autoridad no refleja la posible afectación de los destinatarios (electores), y que es falso que la similitud de multas obedezca a que la base utilizada es muy similar en todos los casos.

Los planteamientos anteriores, además de ser genéricos e imprecisos, no controvierten de manera frontal y directa los razonamientos en los que la responsable sustentó su decisión, ya que la actora se abstiene de emitir razonamientos lógico-jurídicos encaminados a explicar la afectación que le causa el pronunciamiento de la resolución controvertida, no obstante que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos tendentes a desvirtuar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por esta Sala Superior, de ahí que lo conducente es que sigan rigiendo las razones que formula la autoridad en el caso concreto.

En el particular, la recurrente es omisa en controvertir frontalmente las argumentaciones de la autoridad responsable, relativas a considerar el número de secciones

en que se divide la entidad para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicada en la comisión de la infracción. Al respecto, la autoridad responsable argumentó:

[...]

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad **procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación.**

Al respecto, se obtuvo que las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, respectivamente, tienen una cobertura de 5%, 47.12%, 3.06% y 48.70%, con relación al total de las secciones en que se divide el estado.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo **esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de éstas secciones, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la

cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que ésta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, entre las cuales se aprecian diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad estima incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa a que nos venimos refiriendo.

En este contexto, debe recordarse que los porcentajes que representan la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en el presente caso, es un dato que se encuentra firme al no haber sido objeto de controversia ante la autoridad jurisdiccional en los diversos recursos de apelación promovidos con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

[...]

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se aplica en proporción directa, con objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

Respecto de las argumentaciones anteriores, la recurrente omite expresar por qué considera que la determinación del porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la

SUP-RAP-53/2011

conducta, es incorrecto, o que ese dato no es definitivo y firme.

Tampoco controvierte que la autoridad responsable consideró el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa, sino que se limita a manifestar que, con base en ese dato, el Consejo responsable obtuvo un porcentaje que aplicó de manera proporcional directa a la multa “base”, pero sin argumentar si considera que esa determinación es incorrecta ni exponer qué agravio le causa.

De igual forma, se abstuvo de controvertir la veracidad de los datos relativos al porcentaje de cobertura que tienen los canales de televisión, con relación al total de las secciones en que se divide el estado, y tampoco controvierte que la autoridad responsable calificó ese porcentaje como un dato objetivo que aplicaría como factor adicional al monto base, para determinar la sanción a imponer, considerando que, a mayor cobertura, corresponde una sanción mayor.

Finalmente, tampoco controvierte las consideraciones del Consejo responsable, relativas a la posible implicación que la cobertura pudiera tener en el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que corresponden a las secciones que abarca la cobertura, ni la afirmación de que se trata de un dato *“...que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto...”*

Por consiguiente, al no controvertir las consideraciones que sustentan la resolución reclamada, el motivo de disenso que se analiza deviene inoperante.

Aplicación, al caso concreto, del tope máximo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de reincidencia. La recurrente aduce que la pauta constituye el elemento fundamental para individualizar una sanción, de manera que el monto máximo para el incumplimiento del total de la pauta, con todas las agravantes, no podría exceder de cien mil (100,000) veces de salario mínimo, que es el máximo autorizado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, expresa que la sanción impuesta, sin considerar la reincidencia, representa más del doble del monto máximo permitido, en función del porcentaje de incumplimiento que se imputa a cada canal de televisión, respecto del total de la pauta.

Los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**.

La calificativa obedece a que se trata de actos definitivos y firmes porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto.

En efecto, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-166/201**, a fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y cinco de la sentencia emitida en el recurso de apelación citado, este órgano jurisdiccional federal resolvió:

[...]

5. Tope máximo de multa para caso de reincidencia. A juicio de esta Sala Superior, es inoperante el concepto de agravio sexto, mediante el cual la actora hace valer que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que para determinar el monto de las multas se aplicó el tope máximo previsto en el mencionado código para los casos de reincidencia, esto es, el doble de la multa aplicada.

[...]

En primer lugar, cabe precisar que el tema de la reincidencia no será materia de estudio, ya que es firme y definitivo, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-65/2010. De ese modo, lo único que será estudiado será la legalidad de los montos impuestos.

Bajo estas premisas, es posible advertir que la autoridad responsable procedió a graduar el monto a imponer entre los límites permitidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual tomo en consideración los aspectos siguientes:

1. La recurrente ha tenido una conducta sistemática y de poca cooperación;

2. La conducta infractora de la denunciada causó lesiones graves en el desarrollo de diversos procedimientos electorales;

3. Con esa conducta generó que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas;

4. A partir de la reforma de dos mil siete, los partidos políticos no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (radio y televisión) de otra forma que no sea mediante los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, están sujetos a que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su deber de transmitir el total de la pauta aprobada por el mencionado Instituto durante el desarrollo de los procedimientos electorales que se lleven a cabo; por lo cual, arribó a la conclusión de que los incumplimientos en que incurren esos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban llevar a cabo ese tipo conductas.

5. Finalmente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que la conducta reiterada de la demandante, respecto a la falta de cumplimiento al deber impuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución federal, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se debe seguir actualizando, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procedimientos electorales como fuera de estos, y recordó, que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procedimientos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la apelante, ya que no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su deber constitucional como legal, consistente en difundir las pautas aprobadas por el mencionado Instituto.

En resumen, para arribar a la conclusión apuntada, la autoridad responsable tomó en consideración la conducta sistemática y de poca cooperación de la recurrente; el daño causado al bien jurídico tutelado; que los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral constituyen la única forma en que los partidos políticos pueden acceder a los medios de comunicación; la conducta reiterada de la demandante, consistente en incumplimiento al deber previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución General, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la manera en que podía inhibir ese proceder; y, que no mediaba a favor de la televisora una causa que justificara el acto omisivo imputado.

[...]

La **inoperancia** del concepto de agravio radica en que la recurrente no combata de manera frontal los argumentos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable, para imponer los montos de la sanción para el caso de reincidencia.

[...]

De lo trasunto se evidencia que, respecto de los temas mencionados, esta Sala Superior ya se pronunció, por lo que adquirieron el carácter de firmes y definitivos.

Mayor sanción a los primeros incumplimientos. La recurrente aduce que la resolución reclamada es ilegal, porque la autoridad responsable afirmó que los primeros incumplimientos se deben sancionar con mayor severidad. Lo anterior, en concepto de la apelante, significa que la mencionada autoridad pretende imponer una sanción por hechos pasados, con presunciones sobre hechos futuros.

El concepto de agravio es **inoperante**.

Con independencia de que las manifestaciones de la sociedad recurrente son dogmáticas e imprecisas, en las que no expone argumentos relativos a la manera en que la afirmación de la autoridad responsable puede trascender al resultado final de la sanción, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la consideración de la autoridad responsable, en el sentido de que los primeros incumplimientos se deben sancionar con mayor severidad, no le causa ningún agravio a la apelante.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la autoridad responsable manifestó, en el contexto de la reindividualización de la sanción, *“...que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir...deben ser sancionados con mayor severidad...para disuadir futuros incumplimientos...”*, también es cierto que se trata de una declaración *erga homnes*, orientada a imponer una medida suficiente para inhibir conductas posteriores.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la resolución impugnada no se advierte que la afirmación de la autoridad responsable, relativa a la “mayor severidad” en la sanción de

los primeros incumplimientos, se haya reflejado en la reindividualización de la sanción, en perjuicio de la recurrente, motivo por el cual, como se anticipó, hace que su concepto de agravio sea inoperante.

2. Agravantes en la cuantificación de la sanción.

En otro concepto de agravio, la apelante aduce que la autoridad responsable aplica de manera proporcional, a la base calculada, otros factores por concepto de “cobertura” y “tipo de elección y periodo”, lo que incrementa la base de la sanción a imponer.

Al respecto, aduce que el Consejo responsable considera estos elementos como agravantes y no como elementos objetivos para determinar una multa justa, determinación que es contraria a lo ordenado por la Sala Superior, por lo que carece de fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**.

Este órgano jurisdiccional ha definido que las agravantes constituyen una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, toda vez que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; circunstancias que se pueden clasificar en objetivas y subjetivas; las primeras denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas,

SUP-RAP-53/2011

las que revelan una actitud aún más reprobable, como la premeditación o la reincidencia.

El anterior criterio se ha establecido en la Tesis Relevante CXXXIII/2020, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Tesis Relevantes, con el rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”**

Por otra parte, al dictar sentencia en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-65/2010, esta Sala Superior determinó que al valorar la pauta como elemento para determinar una sanción, deberá considerar su naturaleza, es decir, si se trata de una pauta de precampaña o campaña, así como el tipo de elección, toda vez que no es posible asignar el mismo valor a los promocionales de todas las pautas y de cualquier tipo de elección, en diversas entidades.

En el particular, la apelante aduce que la actuación de la autoridad responsable es irregular, porque la cobertura, tipo de elección y periodo, deben servir como elementos objetivos para determinar el monto de la multa y no para adicionarla.

Al respecto, a foja cuarenta y ocho de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del Instituto

Federal Electoral consideró que, para reindividualizar la sanción, lo procedente era establecer un monto “base”, *“...que contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución”*.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable no utilizó los elementos “cobertura” y “tipo de elección y periodo” para determinar un mayor grado de peligrosidad del infractor, sino para graduar el monto de la sanción a imponer, calificándolos como elementos objetivos, con los cuales procedió a establecer la cantidad que consideró aplicable al caso, atendiendo a las circunstancias específicas y elementos que concurrieron en la determinación de la sanción final.

Por ende, no le asiste la razón a la recurrente en su alegato consistente en que los aludidos conceptos fueron utilizados por la autoridad responsable como “agravantes”, sino que, al considerarlos elementos objetivos, determinó asignarles una participación en la integración de la sanción final, por lo que únicamente los utilizó para determinar el *quantum* definitivo, y no para calificar en forma distinta la infracción, razón por la cual se considera **infundado** el concepto de agravio.

3. Elementos para cuantificar la sanción a imponer.

La recurrente manifiesta que la resolución controvertida es contraria a lo previsto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 350, 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su concepto, el Consejo responsable fijó el monto de las sanciones aplicando un “factor”, **que no precisa**, para obtener, en días de salario mínimo, una “base” mayor, la cual utilizó para determinar la sanción final.

Al respecto, argumenta que sostener lo razonado por la responsable sería tanto como desconocer la pauta como unidad de cumplimiento.

Como se advierte de lo anterior, el motivo de inconformidad del recurrente radica en que el monto de la multa que el Consejo General del Instituto Federal Electoral utilizó como base para cuantificar la sanción definitiva, está indebidamente motivado, porque se justificó en lo que la autoridad responsable denominó como “factor”, respecto del cual omitió expresar los elementos que lo conforman.

El agravio es infundado.

La motivación constituye uno de los aspectos esenciales que debe contener toda resolución, en términos de lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por motivación de los actos o resoluciones de las autoridades, se debe entender la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto impugnado, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos, que otorguen sustento jurídico al acto de autoridad.

Así, tal requisito constitucional justifica la adopción de medidas que impliquen una afectación, restricción o privación a un derecho o bien, del destinatario del acto o resolución emitido por la autoridad competente.

En este contexto, dado que la motivación de los actos de las autoridades sustentan la aplicación de medidas de restricción o privación, debe ser completa, precisa y clara, pues de otra manera se coloca en estado de indefensión a los sujetos que están obligados en razón del dictado de la resolución.

En efecto, la carencia absoluta o parcial de motivación que sustente una afectación a un derecho del destinatario del acto de autoridad, le genera afectaciones a su patrimonio jurídico, pues le impide conocer con precisión las razones, aspectos y circunstancias consideradas para la imposición de la restricción o privación del derecho, motivo por el que, eventualmente, estaría imposibilitado para fijar su posición

SUP-RAP-53/2011

respecto de ese acto o resolución, o de controvertir las conclusiones que los sustenten.

Es así, que la violación de esta garantía puede ser:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa se deben analizar considerando si derivan de:

1) Omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales;

2) Motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida la defensa o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, son insuficientes para tener

conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y

3) Indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

En el caso, este órgano jurisdiccional especializado considera que la parte de la resolución controvertida por la apelante, sí está debidamente motivada.

Esto es así, porque el Consejo General responsable, al determinar el “monto base” para cuantificar las sanciones, consideró necesaria la aplicación de un “factor” (que en realidad son varios “factores”) el cual apoyó en los distintos elementos con los cuales sustentó su determinación final, además, expuso la manera en que incidió ese “factor” en el aludido “monto base”.

Lo anterior se advierte de la lectura de la resolución reclamada, que en su parte conducente es del tenor siguiente:

[...]

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es

decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV, XHDH-TV, XHKYU-TV y XHMEY-TV, representa un porcentaje que asciende al 65.85%, 65.62%, 67.39%, 65.17%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros incumplimientos que en el supuesto de continuarse podrían causar mayor daño al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que la imposición de una sanción más severa encuentra justificación en el cumplimiento de las obligaciones de la propia autoridad de preservar el orden en los procesos electorales. En aras de garantizar que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de recibir la totalidad de la información que los partidos políticos y autoridades pretenden transmitirle.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del

porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

Esto es particularmente importante de señalar, pues como quedó expresado en anteriores resoluciones, esta autoridad electoral, verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad ha respetado a cabalidad las determinaciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las diversas sentencias pronunciadas con motivo del presente asunto, relativas a que a mayor periodo de incumplimiento la sanción debe ser proporcionalmente superior.

En el caso se demostró que las omisiones en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el estado de Yucatán, representan el 37.86%, 37.73%, 38.75% y 37.47%, respectivamente, de la totalidad de la pauta que debía difundirse para el periodo de precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la intensidad en la comisión de la infracción se refleja del porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHVAD-TV, XHDH-TV, XHKYU-TV y XHMEY-TV, representa un porcentaje que asciende al 65.85%, 65.62%, 67.39%, 65.17%, respectivamente.

Ahora bien, una vez obtenido dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como grave especial, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

SUP-RAP-53/2011

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHVAD-TV Canal 10	1,454	50,110.34
XHDH-TV Canal 11(+)	1,449	49,974.91
XHKYU-TV Canal 4 (+)	1,488	51,032.60
XHMEY-TV Canal 7	1,439	49,703.51

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

De lo trasunto se desprende que la autoridad responsable determinó que, para individualizar las sanciones a imponer, iniciaría con un “monto base”, a partir del cual,

considerando otros elementos, procedería a graduar la sanción definitiva.

Conforme a ese propósito, expuso las razones que la llevaron a establecer cuáles serían los parámetros o los elementos que integraron el “factor” a que se refiere la apelante y que, en su concepto, está motivada en forma indebida.

En efecto, el órgano responsable razonó que:

i) El “monto base” de las sanciones se determinó a partir de una correlación de “factores”. En tal forma de proceder, la responsable argumentó que llevó a cabo un ejercicio de contrastación entre: a) el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y, b) la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al período denunciado.

ii) El Consejo General del Instituto Federal Electoral expuso que las circunstancias que permiten calificar como infractora la conducta de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, fueron confirmadas por esta Sala Superior.

iii) Después de exponer en una tabla cuál es el “monto base” de la sanción, por cada uno de los canales de televisión, denomina las aludidas circunstancias como “factores”, y no como un solo factor, como pretende el impugnante.

SUP-RAP-53/2011

iv) En concepto de la responsable, tales “factores” están previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las ejecutorias dictadas por este órgano de justicia electoral, en los casos precedentes a este que se resuelve.

v) Los mencionados “factores” que el Consejo General responsable tuvo en consideración para establecer el “monto base” de cada sanción impuesta son: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

vi) La autoridad administrativa electoral federal expuso que, para establecer el monto base de la sanción, consideró como elemento principal, en términos de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas, con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción respectiva.

vii) Finalmente, respecto de los elementos anteriores, consideró que se acreditaron plenamente en el procedimiento especial sancionador y manifestó cuáles fueron los porcentajes de incumplimiento correspondientes a cada emisora denunciada.

Sobre estas bases, se concluye que la responsable sí justificó la manera en que obtuvo y utilizó tales “factores” en la imposición de las sanciones.

Por consiguiente, resulta evidente que cumplió con la obligación constitucional de motivar de manera completa y puntual cada uno de los aspectos o “factores” que sirvieron para fijar el “monto base”, que enseguida sería el sustento para cuantificar las sanciones respectivas.

Aunado a lo anterior, para que este órgano resolutor pudiera analizar si cada uno de los elementos que consideró la autoridad responsable, incidieron o no, en forma desproporcionada, en la configuración del multicitado “monto base”, era necesario que la apelante argumentara cómo es que, en su concepto, cada uno de esos “factores” serían desproporcionados en cuanto a su incidencia en el aludido monto, sin embargo, se limita a plantear, en forma genérica, que el Consejo General responsable no argumentó cómo es que el “factor” impactó en el “monto base” de las sanciones impuestas y el concepto de agravio lo dirigió a combatir una supuesta indebida motivación, la cual ha sido desvirtuada en párrafos anteriores.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior considera que es infundado el concepto de agravio en estudio.

Tipo de elección y periodo. Sobre este tema la apelante argumenta que la autoridad responsable, al establecer el concepto de “tipo de elección y periodo”, no

SUP-RAP-53/2011

revela cómo obtuvo el porcentaje que utilizó ni las razones que justifiquen su aplicación; además de que resulta absurdo incrementar la multa por este concepto, considerando que el motivo de la sanción es no transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades en periodo de precampañas, por lo que no es una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción, considerando el porcentaje de incumplimiento con respecto a la totalidad de la pauta.

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio señalado por lo siguiente:

Como ya se ha establecido en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la motivación de todo acto de autoridad que cause molestias, se debe sustentar en lo previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Ahora bien, en nuestro supuesto, la apelante señala que la determinación de incrementar el monto inicial de la sanción, con base en el concepto que denominó “TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO”, carece de la debida motivación.

A fin de determinar lo conducente, conviene reproducir la parte atinente de la resolución impugnada, que es del tenor siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Yucatán, específicamente, en la etapa de precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHVAD-TV canal 10	50,110.34	10,022.06
XHDH-TV canal 11 (+)	49,974.91	9,994.98
XHKYU-TV canal 4 (+)	51,032.60	10,206.52
XHMEY-TV canal 7	49,703.51	9,940.70

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, **consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción,** pues la conducta omisiva afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito.

Al respecto, es de referir que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de precampaña realiza la autoridad electoral (actualización del Padrón Electoral,

SUP-RAP-53/2011

expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros), así como al interior de los partidos políticos, en específico, de sus militantes, pues en esa etapa es cuando ellos deben convencer a su padrón de afiliados o a los delegados o simpatizantes, según el método que se haya determinado para la elección de por qué son mejor opción que sus contendientes.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XHVAD-TV canal 10	50,110.34	2,505.51	10,022.06	62,637.91
XHDH-TV canal 11 (+)	49,974.91	23,548.17	9,994.98	83,518.06
XHKYU-TV canal 4 (+)	51,032.60	1,561.59	10,206.52	62,800.71
XHMEY-TV canal 7	49,703.51	24,205.60	9,940.70	83,849.81

De la transcripción anterior se evidencia que la autoridad responsable, para la imposición de la sanción, consideró los siguientes temas:

- El tipo de la elección, y
- El periodo en que se cometió la falta (durante el procedimiento electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Yucatán), en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de diputados y titulares de Ayuntamientos en dicha entidad.

Respecto al tema planteado, la actora señala que en la resolución controvertida la autoridad responsable no revela el “porcentaje” ni las razones que justifiquen su aplicación para incrementar el monto base de la multa, de ahí la falta de motivación del acto impugnado.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**.

Lo **infundado** del agravio radica en que, el hecho de que la autoridad responsable haya insertado, sin aparente motivo, las cantidades referidas en los párrafos que preceden, con las cuales se incrementa el monto inicial de las multas, no implica por sí sólo una falta de motivación del acto controvertido.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se evidencia que el Consejo responsable consideró, que los elementos “tipo de elección y periodo en que sucedieron los hechos”, constituyen parámetros objetivos con los cuales determinó imponer una adición al monto base de la multa, al individualizar la sanción.

A fin de justificar su actuación, la autoridad consideró lo siguiente:

- La temporalidad en que aconteció la conducta infractora, que fue durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos a diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Yucatán;

SUP-RAP-53/2011

- Que tal hecho, constituye un factor para incrementar la sanción;

- Que la conducta omisiva de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, afectó en forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales.

- Que lo anterior generó un daño al debido desarrollo de la etapa antes enunciada.

Para fortalecer lo anterior, la autoridad responsable argumento, además, que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causó una afectación a las actividades de la autoridad electoral en dicho periodo de precampañas, tales como:

- La actualización del padrón electoral;

- La expedición de credenciales para votar con fotografía;

- Motivar a la ciudadanía para participar en el desarrollo del procedimiento electoral.

- Así mismo, en la militancia de los partidos, ya que es la etapa electoral en específico en la cual se les debe convencer para elegir la mejor opción entre los contendientes.

Por las anteriores razones, el Consejo responsable estimó que la conducta de la televisora causó una afectación importante al desarrollo del procedimiento electoral local.

Ahora bien, pretender que la responsable desglose y especifique los porcentajes asignados al rubro “TIPO DE ELECCIÓN Y ETAPA DEL PROCESO”, del cual se pudiera desprender qué tanto equivaldría cada infracción cometida o cómo es que la autoridad las valoró, sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional, ni legalmente, lo cual infringiría el principio de legalidad.

Además de que tal circunstancia evidentemente limitaría la facultad discrecional de la autoridad sancionadora, bajo un esquema universal de fórmula para efectos de la imposición de sanciones.

Lo arriba señalado, atentaría a su vez con lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que al ser el Consejo General del Instituto Federal Electoral la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, debiendo tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso; la amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente, se vería perjudicada al establecer un esquema con características matemáticas.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia histórica de este órgano jurisdiccional de rubro “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**”, en el que se interpretó que el legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad sancionadora, y remitió el resto a la discrecionalidad del Consejo General, particularmente,

SUP-RAP-53/2011

aquellas relativas a la ponderación de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que fue correcto el actuar de la responsable, al incrementar el monto de la sanción base considerando un porcentaje que, en el ejercicio de su facultad sancionadora, determinó con base en las afectaciones que, en su concepto, fueron causadas con motivo de la omisión en que incurrió la recurrente, y las cuales fueron expuestas en la resolución reclamada.

En esa tesitura, resulta indiscutible que en el caso bajo análisis, está colmado el requisito constitucional de motivación de los actos de autoridad, contenido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tal como se advierte de la transcripción agregada párrafos arriba, el Consejo General responsable sí plasmó los motivos que consideró constituían un factor para incrementar la sanción, sin que el hecho de que no hubiese plasmado la operación lógico-matemática que lo llevó a determinar el monto de la *“adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso, Días de salario mínimo general vigente en el DF”*, se pueda llegar a considerar, como se adelantó, una falta a dicho requisito constitucional, en virtud de que ese actuar es conforme a la facultad discrecional de que está investido, al momento de imponer sanciones.

Criterio similar fue sustentado por este órgano jurisdiccional, al emitir las correspondientes resoluciones en los recursos de apelación identificados con las claves, SUP-RAP-161/2010; SUP-RAP-162/2010; SUP-RAP-163/2010; SUP-RAP-164/2010; SUP-RAP-165/2010; SUP-RAP-166/2010; SUP-RAP-167/2010; SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

Por lo que hace a la manifestación de la actora en el sentido de que resulta absurdo incrementar la multa por el concepto de “tipo de elección y periodo”, en razón de que el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales en periodo de precampañas, por lo que no debería ser una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción, la misma deviene **infundada**.

Lo anterior, porque la impetrante parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable, al determinar el *“monto base de la sanción, Días de salario mínimo general vigente en el DF”*, tomó en consideración el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta; sin embargo tal actuar no aconteció, en tanto que de una lectura integral de la resolución impugnada, el “Tipo de elección y periodo” fue un elemento final que la responsable utilizó a fin de individualizar la sanción.

Como se estudió previamente en esta misma ejecutoria, en modo alguno la responsable calificó como agravante los elementos aludidos, sino que consideró que era necesario incluirlos para individualizar la sanción, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior en el precedente que dio origen a la resolución impugnada, con independencia de que haya tenido como consecuencia que se incrementara el monto base de la multa, por lo que su agravio es infundado.

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que, si de una primera lectura de la resolución impugnada se podría generar la apreciación de que, tanto el tipo de elección como el periodo en que se cometió la infracción, fueron considerados en dos ocasiones para la cuantificación de la sanción, esa situación es producto de que la redacción careció de la claridad debida, pues el órgano administrativo

electoral federal se refiere en diversos momentos a los aludidos factores.

No obstante lo anterior, la revisión cuidadosa de la resolución controvertida permite concluir a este órgano jurisdiccional, que la alusión al tipo de elección y periodo en el apartado de la resolución impugnada denominado “sanción a imponer”, obedeció a que la autoridad responsable estableció las características de la infracción, sin que en ese capítulo se haya cuantificado algún monto que a su vez, se refleje en la sanción final, por lo que fue en el apartado denominado “tipo de elección y periodo”, en el cual la autoridad responsable determinó otorgar a estos elementos o factores, un porcentaje que sería considerado para la cuantificación de la sanción final, de ahí que en modo alguno la responsable haya utilizado en dos ocasiones el tipo de elección y periodo, como factor para incrementar la sanción.

Impacto de cada elemento en la determinación de la sanción. En otro concepto de agravio, la apelante aduce que la responsable omitió exponer la medida o forma en que se tuvieron en consideración: **a)** el tipo de infracción; **b)** la calificación de la gravedad de la conducta; **c)** el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; **d)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; **e)** el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; **f)** la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; **g)** la reiteración de la infracción o violación sistemática de las normas vulneradas y, **h)** las condiciones externas y medios de ejecución.

En su concepto, es ilegal que la autoridad responsable se haya limitado a relacionar los referidos elementos, sin señalar cuál fue el impacto de cada uno.

De lo anterior se advierte que la pretensión de la apelante consiste en que la autoridad responsable explique la medida o forma en que cada uno de los elementos que consideró para determinar la sanción, influye en el *quantum* definitivo.

El concepto de agravio es inoperante.

Lo anterior es así, porque similar concepto de agravio fue esgrimido por la ahora recurrente, en el recurso de apelación SUP-RAP-166/201, respecto del cual esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

[...]

También es infundada la parte del concepto de agravio en el cual la recurrente argumenta que, **el Consejo General responsable omitió precisar la relación que existe entre la parte o porcentaje de la sanción correspondiente a cada uno de los elementos contenidos en la fórmula que aplicó para obtener el monto total de la sanción.**

Lo infundado radica en que la apelante parte de una premisa falsa, consistente en que la autoridad responsable debía especificar el porcentaje de sanción que correspondía a cada uno de los elementos que valoró para imponer la sanción que se impugna.

Lo anterior es así porque, si bien es cierto que este órgano jurisdiccional electoral federal ordenó al Instituto Federal Electoral que tomara en cuenta otros elementos para individualizar la sanción, **en ningún momento ordenó que desglosara los porcentajes correspondientes de la sanción respecto de cada uno de esos elementos, a fin de que al integrarlos se obtuviera un único resultado, del cual se pudiera concluir qué tanto equivale cada infracción cometida o cómo es que la autoridad valoró las mismas.**

Considerar —como lo hace la apelante—, que la autoridad administrativa electoral federal tenía el deber de especificar lo anterior, implicaría asignarle una carga excesiva que no está prevista ni constitucional ni legalmente, lo cual, obviamente, infringiría el principio de legalidad, de ahí que el concepto de agravio sea infundado.

[...]

SUP-RAP-53/2011

De lo trasunto se advierte que se trata de temas definitivos y firmes, que por la inmutabilidad de las sentencias, imponen una restricción a este órgano jurisdiccional para hacer un nuevo pronunciamiento, motivo por el cual, al ser una determinación que se debe acatar, produce que el aludido concepto de agravio sea inoperante.

Mapas de cobertura. La recurrente alega que la autoridad responsable determinó, en diverso procedimiento administrativo sancionador especial, radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/052/2010, que los mapas de cobertura elaborados por la Dirección Ejecutiva de de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, únicamente se deben considerar como referentes de la cobertura de cada canal de radio y televisión, razón por la cual no existen elementos objetivos que permitan afirmar que la totalidad de las personas inscritas en la lista nominal, en el porcentaje de secciones descritos en esos documentos, dejaron de recibir los promocionales omitidos.

Agrega que la autoridad responsable, al resolver el procedimiento administrativo sancionador especial, radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/111/2010, determinó que a los mapas de cobertura no se le puede atribuir valor probatorio para cuantificar una multa; en estas circunstancias, al no existir datos fiables que revelen la cobertura de las estaciones de televisión por las cuales se impuso la multa, se debe revocar porque carece de la debida motivación y fundamentación.

Los conceptos de agravio son **inoperantes**.

Respecto de este tema, esta Sala Superior se pronunció al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-**

166/201. En efecto, en la ejecutoria dictada, este órgano jurisdiccional federal resolvió:

6. Mapas. Esta Sala Superior considera **inoperante** el concepto de agravio consistente en que de los mapas anexos a la resolución impugnada, no se sigue que las emisoras involucradas tengan la cobertura que en éstos se señala, ni que sea ése el número del padrón por sección; o que hubiera sancionado a la televisora tomando en cuenta la cobertura de los canales sobre secciones de otros Estados.

Lo anterior, porque la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, sí precisó el número de secciones en las que se divide el Estado de Yucatán, la cobertura de cada una de las emisoras sancionadas en esa entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al Estado, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, como parámetros para individualizar las multas a imponer.

Además precisó que esos datos los obtuvo de la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en concreto, los mapas de cobertura, con base en los que, contrario a lo aducido en el concepto de agravio, precisó el ámbito en que se cometió la infracción, atendiendo a cada una de las concesionarias de la apelante en el Estado de Yucatán, lo que reflejó en las tablas insertadas en la resolución combatida.

En cambio, la actora no expresa cuáles son las secciones que en su concepto no corresponden a la cobertura, el resultado diverso al que debió llegar la responsable o cuál era el número de secciones que realmente cubrían sus canales.

De lo trasunto se evidencia que, respecto de este tema, esta Sala Superior ya se pronunció, por lo que adquirió el carácter de firme y definitivo, lo que produce que el concepto de agravio sea inoperante.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por Televisión Azteca,

SUP-RAP-53/2011

Sociedad Anónima de Capital Variable, en el recurso de apelación que se resuelve, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución **CG38/2011**, emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO